

La redomesticación punitiva en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:
una doble condena para las mujeres

Manuela Blandón Chica
Juliana Moreno Obando
Estefanía Restrepo Echeverri

Asesora:
Mariana Toro Taborda

Universidad EAFIT
Escuela de Derecho
Medellín
2023

*A las mujeres que han vivido en la penumbra, que
a través de la palabra encuentren su libertad.*

Tabla de contenido

Introducción	4
Capítulo 1: La responsabilidad penal adolescente: Estudio del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia (SRPA)	7
1.1. Generalidades	8
1.2. El proceso penal en el SRPA: similitudes y diferencias con el sistema de adultos.	14
1.3. El tratamiento de los adolescentes condenados: sanciones y fases del modelo de atención	20
Capítulo 2: La mujer en el Sistema Penal	32
2.1. “No se nace mujer, se llega a serlo”: derecho y género	33
2.2. Hacer parte sin ser parte: la mujer como excepción en el Sistema Penal.....	40
2.3. “Domesticadas para la domesticidad”: la redomesticación punitiva de la mujer en el sistema penal.....	50
Capítulo 3: Visibilizando lo invisible: resultados de la investigación	59
3.1. Una cuestión preliminar: la situación de las mujeres privadas de la libertad en Colombia	60
3.2. Resultados del trabajo de campo	64
3.3. Análisis de los resultados	68
Conclusiones	71
Referencias.....	73

Introducción

En las últimas décadas, los estudios de género han cobrado protagonismo en el ámbito del Derecho Penal. A pesar de que históricamente este enfoque ha sido subestimado o incluso ignorado, la criminología feminista ha allanado el camino hacia una comprensión más profunda de las intersecciones entre género, delincuencia y justicia. En el presente trabajo se dirige la atención a una población especialmente invisibilizada: las adolescentes, quienes a menudo han sido pasadas por alto en los discursos convencionales sobre criminalidad y género.

El análisis de las experiencias de las adolescentes en el sistema penal se presenta como un terreno fértil para explorar la intersección de la juventud, el género y la criminalidad. A pesar de que en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) existe un enfoque de género en la normativa vigente, lamentablemente, en la práctica, este enfoque suele fallar en el cumplimiento de su objetivo fundamental: asegurar una justicia equitativa para los y las adolescentes del sistema. En lugar de desafiar las estructuras de poder y las normas de género que subyacen en la delincuencia juvenil, en múltiples ocasiones la intervención penal se traduce en una especie de "domesticación punitiva", donde se perpetúan estereotipos de género y se aplican sanciones que pueden tener un impacto negativo para las adolescentes.

El término domesticación ha sido utilizado para describir el proceso histórico y cultural en el que las mujeres han sido subordinadas y controladas en sus roles y comportamientos por las normas y expectativas sociales. A lo largo de la historia, en muchas culturas y sociedades, las mujeres han sido relegadas a roles tradicionales dentro del hogar, como cuidadoras, amas de casa y educadoras, mientras que se les ha negado o limitado el acceso a la educación, al empleo remunerado y a la participación política y pública. Esto ha llevado a la perpetuación de los estereotipos de género y la discriminación, lo que se traduce en una falta de oportunidades para las mujeres, marginándolas

y excluyéndolas de diversas esferas sociales. Esta cuestión no sólo es problemática por la percepción y el trato que se da a las mujeres, sino también porque se les ha impuesto una pesada carga social. Se espera de ellas que sean madres, esposas, hijas, amigas y ejemplos de pureza, delicadeza, amor, vanidad y debilidad.

Esta problemática podría replicarse en el SRPA, donde una vez más, la adolescente puede verse sometida a un sistema que sigue estereotipos y normas de conducta históricamente establecidas. Por lo anterior, el presente trabajo pretende establecer si el tratamiento, las medidas y las sanciones implementadas dentro del SRPA promueven la redomesticación punitiva de las adolescentes que se encuentran en él. Para abordar de manera integral tal cometido, se llevó a cabo un análisis exhaustivo de la ley vigente, la jurisprudencia pertinente y la doctrina existente en la materia. Este análisis bibliográfico proporcionó un marco teórico sólido para comprender los aspectos legales y conceptuales relacionados con el tratamiento de la mujer en el SRPA. Con base en ello, se adelantó una investigación cualitativa, a través de entrevistas semiestructuradas a operadores del sistema en la ciudad de Medellín y del análisis documental de la información trasladada por el ICBF. Se optó por esta metodología por ofrecer una posibilidad de alcanzar un mayor grado de comprensión las complejidades de la operación del SPRA y su impacto sobre los sujetos que hacen parte de él. Además, la metodología cualitativa permitió tomar en cuenta la subjetividad de los operadores jurídicos entrevistados, marcada por su grado de cercanía con las adolescentes objeto del presente estudio. En este orden de ideas, al acompañar el análisis normativo y jurisprudencial con entrevistas semiestructuradas, pudo abordarse el problema desde un enfoque que incluyera tanto aspectos propiamente normativos como sociojurídicos, lo que plasma un panorama más completo de la problemática estudiada.

Así pues, el presente trabajo se encuentra dividido en tres capítulos. Para comenzar, se expondrá inicialmente el funcionamiento del SRPA, con los diferentes sujetos que lo conforman, las particularidades del proceso, y la naturaleza de las medidas y sanciones. Posteriormente, se abordará el tratamiento que se la ha dado históricamente a la mujer en el Sistema Penal. Y, finalmente, se expondrán los resultados encontrados con respecto al tratamiento de las mujeres adolescentes que hacen parte del SRPA en la ciudad de Medellín.

Capítulo 1: La responsabilidad penal adolescente: Estudio del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia (SRPA)

“Una sociedad que aísla a sus jóvenes, corta sus amarras: está condenada a desangrarse.”

- Kofi Annan

1.1. Generalidades

En el año 1989 se llevó a cabo la Convención Internacional sobre los Derechos Del Niño, con el fin de establecer parámetros internacionales en relación con los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes. Como resultado de ello, en ese mismo año se expidió en Colombia el Decreto 2737 de 1989, también denominado Código del Menor, en el que por primera vez se hizo referencia al tratamiento de los menores infractores de la ley penal. Esta norma fue el primer acercamiento hacia la creación de un sistema penal para esta población, pese a lo cual no estructuró un sistema de responsabilidad penal que incorporara dichos postulados.

Posteriormente, se expidió la Ley 12 de 1991 por medio de la cual se aprobó en el país la Convención Internacional sobre los Derechos Del Niño. Con ella, el Estado colombiano introdujo una filosofía garantista y proteccionista en materia de infancia. En consonancia con esta última, toda decisión que tomaran, en adelante, las instituciones públicas o privadas, tribunales y entidades administrativas debía considerar y promover el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹. Así, por medio del artículo 44 de la Constitución Política y tras la creación de un nuevo Código de Infancia y Adolescencia² se establecieron la prevalencia y exigibilidad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los principios rectores, la noción de interés superior y la corresponsabilidad en su cuidado y protección por parte de la familia, la sociedad, y el Estado.

¹ Convención Internacional de los derechos del niño, artículo 30.

² Ley 1098 de 2006

Así, en palabras de Escobar y Álvarez (2022), la creación de este nuevo Código de Infancia y Adolescencia implicó la transición de un sistema que consideraba que el adolescente infractor de la ley penal era un “menor en situación irregular” y objeto de protección, hacia un sistema que considera a los jóvenes como sujetos de derechos.

Como parte de ello, mediante la Ley 1098 de 2006, se constituyó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes —en adelante el SRPA—, que se define como el conjunto de “normas o reglas de comportamiento, actividades, instituciones y personas que trabajan en equipo para investigar y decidir las acciones a seguir con los adolescentes de 14 a 18 años que han realizado algún delito” (Rama Judicial, 2023)³.

El SRPA parte de la base de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos responsables de derechos y ciudadanos activos. De tal forma que, quienes hayan cometido infracciones a la ley, tienen derecho a la resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado y las instituciones y organizaciones que éste determine (Rama Judicial, 2023). Este sistema tiene una finalidad restaurativa que se pretende lograr por medio de la aplicación de un proceso penal pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema de adultos.

Sobre esto, Jiménez y Chaparro (2018, p.49) señalan que las sanciones implementadas en el sistema pueden considerarse:

[P]edagógicas porque tratándose de sujetos que están en proceso de formación, requieren orientación y que se garanticen sus derechos para lograr su pleno y armonioso desarrollo. Por ello, las sanciones tienen la finalidad de formar a los adolescentes en el respeto de las normas y los derechos, de reparar los daños de sus conductas y de prepararse para su futuro personal. Específicas

³ Este Sistema se encuentra regido por el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y excepcionalmente, en los casos que señale el artículo 144 de este Código, por la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio).

y diferenciadas porque este es un sistema distinto al de los adultos y especializado en administrar justicia para adolescentes, es decir, que se concentra en esta población para garantizar sus derechos a través de autoridades y mecanismos destinados puntualmente para la adolescencia.

En línea con lo anterior, el SRPA implementa mecanismos de justicia restaurativa y se aleja de la justicia retributiva, que orienta el Sistema Penal de Adultos. Así pues, mientras que esta última busca castigar el delito a través de la pena, las medidas aplicables desde la justicia restaurativa deben ser pedagógicas, especiales y diferenciadas en el marco de la protección integral (Velasco, H. F. 2020).

Según el ICBF (2021, p.7), se puede considerar que la justicia restaurativa aplicada en el SRPA “es una forma de justicia que aborda los conflictos desde un enfoque social, afectivo, pedagógico y de derechos, orientada por los principios de la protección integral, interés superior del adolescente y corresponsabilidad”. De acuerdo con Marshall (1998), por medio de la justicia restaurativa las partes que se ven involucradas en una conducta delictiva resuelven, colectivamente, como lidiar con las consecuencias e implicaciones futuras de la conducta. Esta resolución participativa del conflicto implica la interacción entre las partes, hecho que toma mayor relevancia si el infractor o víctima es un adolescente, puesto que con la aplicación de la justicia restaurativa en el SRPA se busca establecer el diálogo entre la víctima y el infractor penal, restablecer la relación, reparar el daño y lograr la reinserción social.

Entonces, si bien la finalidad del sistema es restaurativa, tal cometido se logra realmente en la medida en que los y las adolescentes que han cometido algún delito se reintegren a la sociedad. Es por ello que desde la “responsabilidad que asume el Estado, la familia y la sociedad se deben generar estrategias que apunten al acceso de oportunidades y reconstrucción de lazos afectivos

afectados por la comisión de un delito.” (Gómez Mantilla, N.J & Ojalvaro Morales, J.A. 2021, p. 34). Esto debido a que, en palabras de Sotomayor y Uribe (2018, p.151) “la reintegración social, desde el punto de vista de su consagración constitucional, no debe ser entendida como un fin de la pena, sino como derecho del condenado, que da origen a garantías particulares a favor de tales personas y, correlativamente, a deberes de acción y abstención en cabeza del Estado”.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990) indican que todos los menores deberán beneficiarse de medidas que los ayuden a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y escolar, o al trabajo después de ser puestos en libertad. Lo anterior supone que la reinserción social es el proceso por medio del cual se busca que los adolescentes puedan acceder a mecanismos que les permitan reintegrarse a la sociedad, lo que no sólo podría contribuir a reducir la reincidencia en la comisión de delitos –y , por ende, el reingreso en el SRPA–, sino también a que los jóvenes reconozcan escenarios dentro de su contexto social en los cuales puedan participar, crear y recuperar vínculos sociales, familiares, sentimentales, educativos y laborales.

Ahora bien, que el sistema tenga una orientación reinsertadora no significa que las medidas implementadas puedan imponerle códigos morales, orientaciones ideológicas o formas de vida particulares a los jóvenes, puesto que esto sería violatorio de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la igualdad (Sotomayor, J.O y Uribe, A.M, 2018). En este sentido, Montejano, Galán y de la Rosa (2019) exponen que el significado de la reinserción no se limita a la ausencia de conductas punibles una vez egresan del sistema, sino que también abarca aspectos claves, como el respeto a la dignidad de la persona privada de la libertad y de las víctimas de sus actos.

En palabras de Sotomayor y Tamayo (2017) el respeto por la dignidad humana de las personas privadas de la libertad supone una exigencia de igualdad, que se concreta en el derecho a recibir un trato igualitario de las autoridades: igualdad de protección y en garantías frente a las pretensiones punitivas del Estado. Correlativamente, dicho respeto implica que este último tiene el deber de intervenir en favor de las personas o grupos en situación de desigualdad.

De esta manera, pese a que las sanciones, medidas y talleres brindados por los agentes y centros del SRPA tienen la finalidad de formar y preparar a los y las adolescentes en su reintegro a su comunidad, no se puede pasar por alto que los mecanismos implementados para lograr tal cometido deben ser en respetuosos de la dignidad e individualidad de cada joven.

Así pues, el SRPA pretende contribuir a la formación de ciudadanos responsables. Por ello, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF, 2013) establece la necesidad de verificar los derechos del adolescente desde el inicio del proceso y, de ser necesario, restablecerlos. En este sentido, dicha institución ha determinado que:

La sentencia y la imposición de la misma sanción no tienen otra finalidad que restablecer sus derechos vulnerados y su inclusión social, por lo anterior, los Jueces tienen en cuenta las condiciones particulares y diferenciales de cada adolescente, como del conflicto, con el fin de favorecer la finalidad pedagógica, protectora y restaurativa del sistema, contando con la corresponsabilidad de la familia⁴.

En este sentido, es importante resaltar que este sistema tiene un enfoque diferencial y de género. Por un lado, el enfoque diferencial –que va de la mano del artículo 13 de la Constitución Política

⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (19 de diciembre de 2013). Concepto 162 de 2013. (Jorge Eduardo Valderrama Beltrán)

de Colombia⁵–, busca reconocer las diversas condiciones y situaciones sociales, económicas y culturales de los y las adolescentes.

Así, se busca la aplicación de medidas encaminadas a la garantía efectiva de los derechos fundamentales de cada individuo, pues se considera que es una herramienta que permite visibilizar escenarios de discriminación para generar espacios de igualdad de oportunidades para estos jóvenes. Es por esto que las actuaciones realizadas dentro del SRPA deben propender por la caracterización y comprensión de las particularidades de los adolescentes, con el fin de evitar la perpetuación de estereotipos y situaciones de discriminación, favoreciendo su inclusión social al tiempo que se potencian sus capacidades y las oportunidades brindadas por el entorno (ICBF, 2020).

Y, por el otro, el enfoque de género permite apreciar las diferencias sociales, culturales y biológicas existentes entre hombres y mujeres, además de evidenciar situaciones históricas de discriminación y exclusión social basadas en el género o la orientación sexual, puesto que estas últimas son construcciones sociales, artificiales y voluntarias, que pueden y deben ser modificadas, principalmente cuando dicha asignación afecte, discrimine y subordine a algunos frente a otros (ICBF, 2020). En este último enfoque hay dos principios esenciales, la igualdad – que como se señaló anteriormente – hace alusión a la dignidad de los seres humanos independientemente de su género. Y, la equidad, que alude a igualdad de oportunidades dando un trato diferencial a cada individuo acorde a sus particularidades.

⁵ Artículo 13 Constitución Política de Colombia. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

1.2. El proceso penal en el SRPA: similitudes y diferencias con el sistema de adultos

El SRPA tiene un carácter sistémico y mixto, puesto que implica un concurso de diferentes ramas del poder público, sectores institucionales y niveles de gobierno. Este concurso se materializa en una serie de acciones orientadas a la investigación y judicialización de una conducta punible en la que incurrió un adolescente, y también al restablecimiento de sus derechos (proceso administrativo).⁶

El primero de dichos procedimientos, esto es la investigación y judicialización de delitos cometidos por adolescentes, adopta la forma de un típico proceso adversarial entre dos partes que sigue, en su mayoría, las dinámicas y reglas del Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). No obstante, debido a que el SRPA es un sistema pedagógico y restaurativo orientado a los niños, niñas y adolescente, cuenta con ciertos sujetos y limitaciones particulares.

Las etapas procesales del SRPA son las mismas del proceso penal contenido en la Ley 906 de 2004, esto es, la indagación, investigación y juzgamiento. En la etapa de indagación se buscan los elementos que sustenten la existencia de los hechos, la autoría o participación de quienes los realizaron y la constitución de una conducta punible. Aquí no hay una mayor distinción entre ambos sistemas, pues estos son los mismos instrumentos con que puede darse inicio al proceso del SRPA.

⁶ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2013). *Instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. ISBN: 978-958-623-136-7 Primera edición (p,8).

La diferencia recae en que mientras que en el sistema de adultos la indagación la realiza la Fiscalía General de la Nación, en el SRPA confluyen tres autoridades que pueden desempeñar este rol: la Fiscalía, junto con su cuerpo de investigación, la Defensoría del Pueblo y el Juez Penal para Adolescentes con función de garantías. En este último caso, debido a que tanto el Juez como el Fiscal cuentan con un conocimiento adicional en materia de responsabilidad penal para adolescentes. Esta etapa culmina con la audiencia de imputación, en la que, a diferencia del sistema de adultos, se exige la presencia del Defensor de Familia como requisito de validez de cualquier audiencia, en tanto esta vela por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y la protección integral y garantía del cumplimiento de los derechos del menor (Bohórquez Prada, L.J & Rodríguez Cortes, S. 2022). Tras culminarse la etapa indagación, se inicia la etapa de investigación, siguiendo los criterios de la Ley 906 de 2004. Aquí se debe garantizar los derechos del menor en todos los actos de investigación. Esta etapa termina con la realización de la audiencia de acusación que da paso a la etapa de juicio⁷.

Frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas, el SRPA sigue los criterios de la Ley 906 de 2004, pero con ciertas limitaciones al principio de publicidad y una mayor rigurosidad frente al principio de concentración. Otra diferencia es que, en el juicio, el defensor de familia debe presentar un informe sobre los aspectos sociofamiliares del menor que permita al juez fallar positiva o negativamente. En este sistema se encuentran prohibidos los acuerdos entre la fiscalía y la defensa y el juzgamiento en ausencia, la sentencia no constituye antecedente y la aceptación de cargos en cualquier etapa solo se considera un criterio a valorar en el momento en que el juez tome una decisión (Bohórquez Prada, L.J & Rodríguez Cortes, S. 2022).

⁷ Bohórquez Prada, L.J & Rodríguez Cortes, S (2022). SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PARA ADOLESCENTES [Artículo de investigación]. Universidad Santo Tomas. Bogotá

Otra de las diferencias del SRPA frente al Sistema Penal para Adultos es que en este último la pena se impone por el tiempo directamente proporcional a la gravedad del delito, mientras que en el SRPA la sanción tiene una finalidad educativa. Esto es así porque este sistema trata con personas en formación y que, desde el punto de vista de la psicología evolutiva, no han tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen en la sociedad en la que viven debido a su edad, por ello, deben emplearse procesos rápidos y ágiles con medidas socio- educativas (García Ocanto, S. 2010).

En el mismo sentido, mientras que a la conducta punible realizada por adultos se le denomina delito y puede alcanzar una pena máxima de hasta cincuenta (50) años, la cual constituye un antecedente penal, en materia de menores a este mismo acto se le denomina infracción y la pena máxima es de ocho (8) años –siendo esta medida más corta e improrrogable–, la cual, una vez cumplida, no genera ningún tipo de registro penal en su hoja de vida. Así también, cuando se trata de un adolescente, la jurisdicción competente es el Juzgado Penal para Adolescentes, mientras que al tratarse de adultos es el Juzgado Penal.

Otra disimilitud, es que en este sistema se da la posibilidad de no iniciar el procesamiento, suspenderlo o resolverlo anticipadamente, siempre que se considere que se puede perjudicar al menor a un grado mayor que el daño que él causó; y que, además, en el SRPA se incluyen estudios psico- sociales que ayudan a determinar la medida a imponer (García Ocanto, S. 2010).

Así pues, pese el modelo procesal implementado en el SRPA es el acusatorio, hay algunas diferencias importantes con respecto al sistema de adultos. En consecuencia, “aunque el procedimiento es similar, las autoridades son especializadas en infancia, lo cual explica que existan unidades especiales en infancia y adolescencia en la Policía, la Fiscalía, la Defensoría, los juzgados

y que además intervenga la Defensoría de Familia” (Jiménez, A.M y Chaparro Moreno, L. 2018, p.54).

Conforme a lo consagrado en la Ley 1098 de 2006, es posible establecer que los actores u sujetos que conforman el SRPA en sus procesos judiciales son⁸⁹ (i) el adolescente, (ii) la víctima , (iii) la familia o red de apoyo, (iv) la Policía de Infancia y Adolescencia, (v) el Instituto Colombiano de Medicina Legal, (vi) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (vii) la Fiscalía General de la Nación, (viii) el Consejo Superior de la Judicatura, (ix) el Tribunal Superior de Distrito Judicial, (x) la Defensoría del Pueblo –Apoderado o Defensor Público– y (xi) la Procuraduría General de la Nación.

El Adolescente o Joven del SRPA es el sujeto principal del proceso, pues toda actuación dentro del sistema debe estar dirigida a que éste tome consciencia de las consecuencias de sus actos y asuma las responsabilidades que de ellos se derivan. El adolescente tiene derecho a participar en la elaboración del Plan de Atención Individual y del Acuerdo de Convivencia, herramientas a partir de las cuales gira el proceso de cada individuo. De igual forma, puede solicitar la aplicación del principio de oportunidad y participar activamente del proceso. Finalmente, tiene la responsabilidad de asistir a las citaciones, evitar los comportamientos lesivos y participar de las actividades que se programen como apoyo a la inclusión social u familiar. En este sentido, la familia o red de apoyo, como sujeto de atención, resulta determinante para alcanzar la finalidad del SRPA en lo que respecta al cumplimiento de las medidas y/o sanciones impuestas.

⁸ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2013). *Instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. ISBN: 978-958-623-136-7 Primera edición (p,11).

⁹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2016). *LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA*. Versión 1 (p, 14,17 y 20)

De otro lado, podemos encontrar a la víctima, quien tiene derecho a ser reconocida como tal y participar de las audiencias señaladas por la Ley. Esta podrá intervenir en el proceso de forma directa —esto es, por sí misma— o actuar representada —o sea por medio de un tercero que actúa en su representación y buscando su interés—, con el fin de propiciar la restauración del daño ocasionado.

Dentro de dicho proceso, la Policía de Infancia y Adolescencia es quien tiene como función aprehender o recibir la vigilancia de los adolescentes que presuntamente hayan incurrido en la comisión de delitos. Así pues, deben vigilar y controlar los centros de privación de libertad en donde permanecen los adolescentes las primeras treinta y seis (36) horas posteriores a la aprehensión y, además, cumplir las funciones custodia y de policía judicial adscrita a la fiscalía.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, por medio de la figura de Apoderado o Defensor Público, es quien tiene la función de representar y defender al adolescente en todo el proceso cuando éste no cuente con los medios suficientes para sufragar un abogado defensor. Su función es demostrar la inocencia del menor o propender por la imposición de una sanción acorde al delito cometido, interponiendo los recursos legales cuando hubiere lugar y formulando propuestas de justicia restaurativa.

Correlativamente, la Fiscalía General de la Nación se encarga, a través de la figura del fiscal delegado, de investigar el delito, calificar jurídicamente los hechos y acusar ante los jueces y tribunales competentes. Es por ello que su papel resulta profundamente relevante, pues es a partir de la acusación realizada por éste que el juez competente decide cuál será la medida aplicable en cada caso.

En este sentido, es importante diferenciar entre aquellas actividades que corresponden al Juez de Control de Garantías y al Juez Penal de Adolescentes. El primero es quien interviene durante la indagación y la investigación, valora la legalidad y legitimidad del proceso y, además, garantiza los derechos fundamentales. Tras la validación de la legalidad y procedencia del proceso, el Juez Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento es el competente para conocer de la acusación de la Fiscalía, decidir sobre la solicitud de preclusión, imponer la sanción cuando el acusado sea responsable por la comisión del delito, controlar la ejecución de la sanción e informar al adolescente y su familia sobre su situación procesal y sus derechos en caso de ser privado de la libertad.

Frente a esta decisión, será el Tribunal Superior de Distrito Judicial, por medio de la Sala Penal y de Familia, quien conocerá de los recursos de apelación interpuestos por el representante del adolescente, la víctima o los actores del proceso, en contra de las decisiones del juez. Y, por último, será la Sala de Casación Penal, quien deberá conocer del recurso extraordinario de Casación y de la acción de Revisión interpuestos por el representante del adolescente, por la víctima o por los actores que hacen parte del proceso penal, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal.

A diferencia de lo que ocurre en el sistema de responsabilidad penal para adultos, en el SPRA el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) constituye una institución clave que tiene una importante participación a lo largo del proceso a través de dos figuras:

Por un lado, el Defensor de Familia, que es la persona encargada de acompañar al adolescente en todas las actuaciones del proceso, toma las declaraciones del sujeto, realiza los seguimientos durante la ejecución de la sanción, rinde informe inicial sobre su situación ante el Juez de Garantías y, además, controla que el adolescente sea vinculado al sistema educativo. En caso de no haber un Defensor de Familia, tales funciones se le encomiendan a la Comisaría de Familia por competencia

subsidiaria. Y, en ausencia de ambos, el encargado de cumplir con esta función será la Inspección de Policía por competencia residual.

Por otro lado, el proceso cuenta con la participación de un equipo técnico que se encuentra integrado por psicólogos, trabajadores sociales y nutricionistas que efectúan el seguimiento psicosocial al adolescente y que, además, realizan y revisan informes que contienen las necesidades del menor, el tratamiento a seguir, las metas u objetivos que se buscan obtener y la evolución de cada caso.

No obstante, al igual que en el sistema de adultos, la defensa de los derechos humanos dentro del proceso se encomienda a la Procuraduría General de la Nación, a través de un representante del Ministerio Público que interviene en el proceso y tiene la posibilidad de impugnar las decisiones, si lo considera necesario, en defensa de la sociedad.

Finalmente, en caso de que sea necesario verificar pruebas periciales, realizar exámenes forenses, presentar un dictamen de edad probable, o que se evidencie discapacidad física o mental, se prevé la participación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como institución encargada de prestar los servicios médicos- legales y de ciencias forenses.

1.3. El tratamiento de los adolescentes condenados: sanciones y fases del modelo de atención

El ICBF cuenta con una serie de lineamientos técnicos que establecen que los procesos de atención a los adolescentes deben de tener impacto a nivel personal, familiar, grupal y contextual. Uno de

estos, es el lineamiento para la atención de los y las adolescentes en conflicto con la Ley¹⁰, en el que se establece las fases que transcurren dentro del modelo de atención, una vez el adolescente ha sido condenado. Estas fases son entendidas como los momentos en que se desarrolla el proceso sancionatorio, pero su duración depende de las particularidades de cada caso, por lo que no hay una determinación general acerca del inicio y el final de cada etapa dentro del proceso.

Así, en primer lugar, se abre la “Fase de Aceptación- Acogida” que está determinada por el ingreso del adolescente o joven al programa de atención. Es aquí donde se inicia el proceso con el sujeto y su familia o red de apoyo. Esta fase comienza con la verificación del estado de los derechos del menor, la explicación clara del proceso judicial en el cual se encuentra inmerso, informando sus derechos y deberes como parte de este. En caso de ser necesario, se le debe informar las condiciones en que se encuentran la o las personas afectadas por su conducta. Además, se le da a conocer la Institución en la que permanecerá mientras dure la medida o sanción, en donde deberá tener la posibilidad de comunicarse con sus familiares.

En esta etapa se elabora un concepto inicial integral de cada uno de los profesionales: psicólogo, trabajador social, nutricionista y educador/pedagogo. El concepto psicológico busca comprender cómo las experiencias vividas de cada sujeto han definido su vida y sus relaciones interpersonales, de tal forma que sea posible encontrar hipótesis sobre la naturaleza del problema y sobre cuáles son las mejores rutas de tratamiento.

Así mismo, se realiza un concepto socio familiar, con la finalidad de conocer las características de la vida y los vínculos del adolescente y así lograr acuerdos entre el joven y su familia. Este informe

¹⁰ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2020). *LINEAMIENTO TÉCNICO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY - SRPA*. Versión 4.

parte de la observación, escucha e interacción con el adolescente en el primer mes, teniendo en cuenta su relación con sus pares y formadores, manejo del estado de ánimo, seguimiento de objetivos y tareas y formas de resolver conflictos. Este también se orienta a la identificación del talento y potencial de emprendimiento.

Por último, se realiza una valoración nutricional, médica y odontológica por medio de la Entidad Prestadora de Salud (EPS). Este concepto inicial tiene como finalidad establecer los elementos de riesgo o protección y obtener una visión lo más completa posible de las condiciones iniciales en que llega el adolescente incluyendo sus dificultades, potencialidades y recursos (ICBF, 2020).

Con base en dichos informes, se comienza a delinear el Plan de Atención Individual, el cual contempla los logros específicos, por componente, coherentes con sus potencialidades. Este debe construirse de forma participativa con el o la adolescente y con su familia, en caso de ser posible (ICBF, 2020). Así, en el caso en que un adolescente reingrese al Sistema, se hace necesario implementar ajustes y reevaluar la valoración integral de su situación personal y familiar.

Una vez culminada la “Fase de Aceptación- Acogida”, se abre la “Fase de Permanencia”. En esta se espera que el adolescente reconozca y comprenda sus actos y las consecuencias de estos para él, para las personas que lo rodean y para quienes se vieron directamente afectados por sus acciones. Aquí, los adolescentes deberán realizar actividades que promuevan la responsabilidad, reparación del daño o la generación de estrategias de inclusión social, a través del restablecimiento de relaciones y la configuración de un proyecto de vida.

Finalmente, al cerrarse la “Fase de Permanencia” se abre la “Fase de Proyección”, en la que se busca consolidar el proyecto de vida que se ha planteado en la fase de permanencia. En ésta se

incluyen dos sub-fases: la “Vida Autónoma”, en la que se busca que el adolescente se plantee iniciativas, desarrolle el pensamiento crítico, autonomía y comportamientos prosociales; y “Pre-egreso”, en donde se prepara para su egreso de las Instituciones, siempre con el propósito de que los avances del joven puedan dar lugar a una sustitución o terminación anticipada de la sanción.

Esta última fase es de suma importancia debido a que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene como una de sus finalidades la preparación para la inclusión laboral y el desarrollo de competencias para la vida autónoma. Esto, porque el SRPA busca que los y las adolescentes que salen del Sistema tengan la oportunidad y recursos necesarios para participar activamente de la vida económica, social y cultural; pues se espera que estos jóvenes tengan las mismas oportunidades en el mundo laboral y social.

Estas fases son comunes a las distintas sanciones aplicables en el SRPA, pese a que su desarrollo en concreto varía de acuerdo a cada una. Entre los artículos 177 al 191 del mismo Código se encuentran determinadas tales sanciones. Así, se establece que estas son la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de libertad en Centro de Atención Especializado.

Las sanciones no privativas de la libertad son las que tienen prioridad en el Sistema, puesto que éstas “suelen ser más eficaces para lograr el objetivo último de un sistema de justicia juvenil, esto es, la integración de los adolescentes y jóvenes a la sociedad como miembros activos que contribuyen a aumentar la seguridad pública al reducir los índices de reincidencia” (ICBF, 2016, p. 37).

Dentro de este tipo de sanciones podríamos ubicar:

- **Amonestación:** se define en el artículo 182 de la Ley 1098 de 2006 como “la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño”. Esta sanción tiene como objetivo que el adolescente y su familia se vinculen a espacios pedagógicos, es por ello que el mismo artículo establece que “en todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público”.
- **Reglas de conducta:** se encuentran contenidas en el artículo 183 de la misma Ley. En este se establece que las reglas de conducta son las obligaciones o prohibiciones impuestas a los adolescentes para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Dicho artículo también indica que esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.

Al imponerla, el Juez debe tener en cuenta las circunstancias que rodean al adolescente, puesto que estas reglas limitan su comportamiento y definen cuáles serán las acciones que éste podrá realizar para garantizar que lleve un estilo de vida acorde con los parámetros sociales. Los adolescentes a quienes se les impone esta sanción podrán ser sujetos de restablecimiento de derechos y ubicados en algunas modalidades complementarias y/o de restablecimiento en administración de justicia (ICBF, 2016, p. 39).

- **Prestación de servicios a la comunidad:** conforme al artículo 184 del mismo Código esta modalidad hace referencia a la realización de tareas de interés general que el adolescente debe ejecutar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles, pero sin afectar su jornada escolar.

PARÁGRAFO. En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Con esta medida se busca que el adolescente reflexione sobre la conducta cometida y las consecuencias de ésta, y, además, piense sobre su proyecto de vida. Para que el juez decida cuál será el servicio a la comunidad que deberá realizar el adolescente, el ICBF, entidades territoriales, cívicas, culturales, deportivas y de servicio social, deberán construir un catálogo de oferta en su territorio¹¹.

- **Libertad asistida:** se refiere en el numeral 4 del artículo 177 y en el artículo 185 como “libertad vigilada”. Esta es la concesión de libertad al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, asistencia y orientación de un programa de atención especializada. Este mismo artículo señala que la libertad asistida no podrá tener una duración mayor a dos (2) años.

El ICBF tiene como lineamiento que esta sanción debe ejecutarse en jornadas alternas a sus actividades académicas con un mínimo de quince (15) intervenciones presenciales al mes. También puede incluir tiempos de fin de semana de máximo dos (2) horas. Así mismo, el adolescente deberá diseñar un proyecto de reparación a la comunidad que tendrá que ejecutar durante el cumplimiento de la sanción (2016).

- **Internación en medios semicerrados:** se define en el artículo 186 de la Ley 1098 de 2006 como la obligación del adolescente de asistir a un programa de atención especializada durante

¹¹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2016). *LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA*. Versión 1 (p,41-43)

horario no escolar o en los fines de semana por un término máximo de tres (3) años. En estos casos, el sujeto podrá ser egresado del servicio por orden del juez competente o por haber cumplido el tiempo decretado para la sanción.

Esta última sanción se ofrece en tres jornadas diferentes y alternas a la jornada escolar¹²:

- Semicerrado internado: en esta jornada el adolescente es ubicado en un servicio de atención abierta, que presta sus servicios las veinticuatro (24) horas del día durante todo el año. Este servicio se prestará cuando el joven no cuente con una familia o red de apoyo que sea garante de sus derechos. Los espacios para esta modalidad no serán solo educativos, sino que también culturales, lúdicos, deportivos, recreativos y artísticos para favorecer la inclusión social.
- Semicerrado externado jornada completa: los adolescentes ubicados en este servicio viven con sus familias y asisten a las jornadas de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes. Dentro de las opciones de educación, los adolescentes pueden recibir formación nocturna o en fines de semana; esto debido a que, por lo general, tienen extra-edad con relación al grado escolar que cursan por lo que deben realizar la nivelación educativa.
- Semicerrado externado media jornada: los adolescentes ubicados en este servicio viven con sus familias y tienen características especiales con acciones focalizadas en apoyo psicosocial. Aquí, asisten a jornadas de cuatro (4) horas diarias semanales, alternas a la jornada escolar.

Por otro lado, se encuentran las medidas y sanciones privativas de libertad. Se entiende como privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado,

¹² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2016). *LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA*. Versión 1 (p,49- 50)

ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad (artículo 88 de la Ley 1453 de 2011)¹³.

Estas medidas deberán usarse como último recurso y, tal como se establece en el artículo 161 de la Ley 1098 de 2006, “para efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de libertad solo procede para personas que al momento de cometer un hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica”.

En este sentido, es importante distinguir dos tipos de centros¹⁴: Centro de Internamiento Preventivo –CIP– y Centros de Atención Especializada –CAE–. De acuerdo con el artículo 181, el Centro de Internamiento Preventivo (CIP) presta atención a los adolescentes en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, en tanto es el lugar en donde se ejecuta la detención preventiva en aquellos casos en que procede¹⁵. Por otro lado, los Centros de Atención

¹³ Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Congreso de la Republica. Diario Oficial, 24 de junio de 2011.

¹⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2016). *LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA*. Versión 1 (p,51-60).

¹⁵ Al igual que en el sistema de adultos, juez de control de garantías puede imponer una medida de esta naturaleza cuando se dé cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad

No obstante, la misma solo procederá cuando conforme a la gravedad del delito sea admisible la privación de libertad como sanción. En esta modalidad se debe realizar una valoración integral del menor, que involucre aspectos de salud, académicos, ocupacionales, psicosociales y de inclusión social, en un plazo máximo de 30 días a partir del ingreso, y posteriormente se debe enviar al juez que lleve el caso. Así mismo, los adolescentes que lo requieran deben contar con una valoración en consumo de sustancias psicoactivas y de ser necesario deben recibir la atención necesaria para mitigar el consumo y reducir el daño.

Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el Parágrafo 2º del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, si cumplido el término de cuatro (4) meses prorrogables por uno (1) más, el juicio no ha concluido por sentencia sancionatoria, el Juez que conozca del mismo lo hará cesar, sustituyendo la medida por otra como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa.

Especializada (CAE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Infancia y la Adolescencia, son los lugares dispuestos para ejecutar la sanción privativa de la libertad.

Esta procede frente a aquellos adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos, cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión, en este caso se establece una permanencia desde un (1) año hasta cinco (5) años.

Así mismo, también es aplicable cuando el menor, de entre catorce (14) y dieciocho (18) años sea encontrado responsable de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En este caso, la privación de la libertad será desde dos (2) hasta ocho (8) años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En este mismo artículo se contempla que, en caso de que el adolescente cumpliera la mayoría de edad y la sanción de privación de la libertad se encontrara vigente, éste “continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada, de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente Ley para las sanciones”. Por lo que, al momento de cumplir los dieciocho (18) años, el joven deberá continuar en el sistema hasta la terminación de la sanción. No obstante, tal como lo establece este Código, los mayores serán separados de los jóvenes con los que comparten el mismo instituto con el fin de culminar su proceso de reinserción social teniendo en cuenta su edad, experiencia y modo de adaptación al proceso.

Los CAE deben presentar una atención diferenciada por género, y en lo posible por edades, en respuesta a las necesidades y circunstancias de cada adolescente. Además, deben ofrecer una

atención diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y los que alcanzaron la mayoría de edad dentro del sistema. Esta atención deberá incluir su separación al interior del centro para el desarrollo de actividades, horarios y acciones de la convivencia (artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006).

Es importante resaltar que, en virtud del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, cuando el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad. Y que, además, en cualquiera de los casos sancionatorios:

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Frente a esto, Escobar y Álvarez (2022, p.158) han considerado que “una interpretación exegética de esta ley podría incluso generar que delitos que, según las reglas del SRPA, no pueden ser objeto de sanción privativa de la libertad, terminen siendo castigados con dicha sanción.”

Por otro, el ICBF (2016) ha sido claro al exponer que al momento de definir la sanción impuesta a los menores se tendrá en cuenta lo concretado en la Convención de Derechos del Niño y las Reglas de Beijing en el sentido en que:

La sanción sea siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor de edad, así como a las necesidades de la sociedad, y que las restricciones a la libertad personal del menor de edad, se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; y siempre que no haya otra respuesta adecuada,

señalando que cada caso se examinará considerando primordialmente el bienestar del adolescente o joven.

En pocas palabras, las medidas y sanciones contenidas en la Ley 1098 del 2006 y sus modificaciones deben ejecutarse como último recurso y por el menor tiempo posible. Así mismo, éstas podrán modificarse o suspenderse teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso por parte de la autoridad judicial, o en algunos casos por solicitud del adolescente.

En suma, estas sanciones evidencian que la finalidad del SRPA es esencialmente restaurativa, en tanto no se orienta al castigo de los adolescentes sino a su formación. Como lo expone Chaparro (2010) cualquier lectura o acción que se realice en este sistema no debe buscar un castigo o retribución por el daño causado, sino que debe reorientarse hacia una búsqueda de soluciones que permita comprender que ocurrió, en la que pueden intervenir los implicados, facilite responsabilizar al ofensor, reparar a quienes se volvieron afectados o desplegar acciones con el objetivo de lograr la reintegración de las partes de la comunidad. Es por esto que, como se expuso al principio de este capítulo, sus medidas tienen un carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral del niño, niña o adolescentes.

Es importante resaltar que las sanciones anteriormente expuestas difieren de las medidas de restablecimiento de derechos. Esto puesto que, como lo indica el artículo 143 del Código de la infancia y la adolescencia, a una persona menor de catorce (14) años que incurra en la comisión de un delito, solo se le aplicarán medidas de verificación de garantías y restablecimiento de derechos, que deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos busca definir la situación jurídica del menor, esto es, su relación con su familia y el Estado, la cual podrá ser de adaptabilidad o de vulneración de derechos. Por ende, para que procedan las medidas correspondientes se debe declarar la vulneración de derechos. En este sentido, se entiende por restablecimiento de derechos la “restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados” (Artículo 50, Código de Infancia y Adolescencia).

El restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado, quien, a través de las autoridades competentes, esto es, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia por competencia subsidiaria, y los Inspectores de Policía por competencia residual, deberán asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la vinculación de los niños, niñas y adolescentes a los servicios sociales¹⁶. Sin embargo, su carácter es eminentemente diverso del de las medidas implementadas en el SRPA, en tanto los menores de catorce años no responden penalmente en Colombia.

¹⁶ Así pues, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, las medidas de restablecimiento de derechos incluyen la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar, la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar o en centros de emergencia y la adopción. Ley 1098 de 2006, Art. 51 y 79

Capítulo 2: La mujer en el Sistema Penal

“No podemos controlar quién nos trae al mundo. No podemos influir en la fluidez con que nos educan. No podemos obligar a la cultura a volverse instantáneamente hospitalaria. Pero las buenas noticias son que, aún después de ser heridos, aún en un estado fetal, aún incluso en un estado hasta el momento de captura, podemos recuperar nuestras vidas.”

- Clarissa Pinkola Estés

2.1. “No se nace mujer, se llega a serlo¹⁷”: derecho y género

La discriminación se puede definir como un proceso mediante el cual se trata a ciertas personas de manera desigual o injusta debido a características inherentes. Esta conducta puede manifestarse a través de actitudes, comportamientos o políticas que limitan los derechos, las oportunidades y la participación plena de los individuos o grupos afectados en diversos ámbitos de la vida social, económica y política (López, 2007).

Una de las manifestaciones más comunes de la discriminación es la que se basa en razones de género¹⁸, por lo general dirigida a minimizar, excluir y/o neutralizar a las mujeres. En este sentido, Serret (2006, p.7) sostiene que:

A lo largo de la historia, en todas las sociedades conocidas, las mujeres han enfrentado, como colectivo, la discriminación social y sus consecuencias. Ello significa básicamente que, con independencia de sus formas específicas, en toda cultura –especialmente en las que llamaremos tradicionales– encontramos que lo femenino, y por asociación las mujeres y sus actividades, carecen de prestigio, de poder y de derechos.

Las causas de esta segregación son múltiples y a veces pasan desapercibidas; sin embargo, tal vez la más evidente es la aceptación de la discriminación de género como un *statu quo*, lo que deriva en una normalización generalizada de un estado de cosas injusto. Esta es la línea que sigue Rincón

¹⁷ La frase "No se nace mujer, se llega a serlo" es una cita famosa de la filósofa y feminista francesa Simone de Beauvoir. Esta declaración proviene de su obra más conocida, "El segundo sexo" que fue publicada en 1949. En este libro, De Beauvoir explora y analiza la situación de las mujeres en la sociedad y argumenta que las diferencias entre hombres y mujeres no son innatas, sino que son construcciones sociales y culturales. En otras palabras, De Beauvoir sostiene que la identidad de género y los roles de género no son determinados por la biología, sino que son el resultado de la socialización y las expectativas impuestas por la sociedad.

¹⁸ De acuerdo con West y Zimmerman (1987) el género es “el modo de proceder de acuerdo con conductas establecidas a la luz de concepciones normativas, actitudes y actividades adecuadas a la propia categoría de sexo. Las actividades de género emergen del sexo y definen la pertenencia a la categoría sexo. El género no es un conjunto de rasgos, ni una variable, ni un rol sino el producto del hacer social de cierto tipo, que se construye a través de la interacción”.

Gallardo (2006, p. 5) al afirmar que “tales prácticas criminales¹⁹ han sido consentidas, cuando no justificadas y legitimadas explícitamente, por los diversos regímenes sociales, culturales, políticos y religiosos que han dominado el atropellado acontecer de nuestra civilización”. Es posible evidenciar entonces que el papel impuesto a la mujer es una construcción social arraigada en normas culturales y estereotipos de género, que han sido transmitidos a lo largo de la historia. Esta construcción ha sido utilizada para justificar la desigualdad de género y la marginación de las mujeres en diversas esferas de la vida, limitando sus oportunidades.

La sociedad promueve la idea de que existen roles y características específicas asociadas a cada género. Los hombres deben ser fuertes, dominantes y proveedores; mientras que las mujeres deben ser dóciles, sumisas y dedicarse a tareas domésticas y a la crianza de los hijos. Estos roles y estereotipos no solo han limitado históricamente las opciones y oportunidades de las mujeres más allá del ámbito doméstico, sino que también han restringido el libre desarrollo de su personalidad²⁰, pues pareciera que se tuviera un molde del cual ninguna mujer puede salir, salvo que quiera ser mal vista socialmente. Esto se debe a que los estereotipos ignoran las necesidades, habilidades y los deseos individuales que tienen las personas para crear o formar sus propias identidades de acuerdo con sus valores y deseos, y se constituyen como prescripciones sociales (Correa, 2018).

En este sentido, las normas juegan un papel muy importante en la percepción y el tratamiento otorgado a la mujer, pues como bien lo expone Álvarez (2016, p.17):

¹⁹ El autor hace referencia al prolongado decurso de inequidad e iniquidad, al vasto registro de injusticia, exclusión y opresión que a lo largo de innumerables siglos ha vulnerado a las mujeres.

²⁰ Autoras como Pitch (2010) afirman que la ciudadanía, entendida como plena posibilidad de desarrollo y uso de las propias capacidades fundamentales, está incompleta y limitada para las mujeres, sometida a límites que se pretenden legitimados con razones unas veces biológicas, otras éticas, o psicológicas o sociales.

Las normas legitiman y mantienen el orden en la sociedad, pero también pueden convertirse en un orden de opresión y desigualdad para los miembros que la conforman. La moral impuesta a los integrantes de un grupo determinado se fundamenta en la evaluación y valoración social como mecanismo que controla a los individuos dentro del grupo social. La cultura, a través de las instituciones y las normas, establece un sistema de control de los miembros en el cual se enseñan y se aprenden una serie de conductas y roles cuya existencia contribuye a la estabilidad de la sociedad.

De esta forma, la lucha por los derechos de las mujeres se ha librado también en el campo jurídico, (Pitch, 2010), debido a que a través del derecho es posible lograr cambios con vocación de permanencia en el tiempo²¹. En este sentido, el desarrollo de las teorías feministas en lo que se refiere al Derecho muestran que el papel que éste cumple en los procesos de construcción de estos estereotipos, pues como fenómeno y práctica social, el Derecho construye y perpetúa diferencias de género (Sánchez Busso, 2008).

El movimiento feminista, en palabras de Bergalli y Bodelon (1992, p. 43), “tiene una larga tradición en relación con el uso del derecho”, pues ha buscado orientar esta relación al desarrollo de mejoras en las condiciones de las mujeres. No obstante, el efecto de las reformas legales es limitado, siempre que éstas no estén acompañadas de una reflexión más profunda sobre las formas de cambio social y los factores determinantes de la situación relegada y subordinada de las mujeres.

Teniendo en cuenta lo anterior, las normas y el derecho en muchas ocasiones han permitido perpetuar estereotipos donde la mujer es considerada siempre como parte única y exclusivamente

²¹ Autores como Lemaitre (2009) enfatizan en que cuando se valora la reforma legal más allá de lo que como sociedad llamamos la realidad, el fetiche legal es una fantasía. En este sentido, lo que quiere decir que el fetichismo legal sea una fantasía es que aspira a definir, incluso, a producir, la realidad social, o por lo menos una realidad alternativa. Y parte de producirla se va en nombrarla. Redefinir la realidad está en el centro de un esfuerzo político que es también una lucha por producir otra realidad social.

del ámbito doméstico, desconociendo de cierta manera su calidad de persona²². En palabras de Campos Rubio (2008, p. 189), “la ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres”. Así pues, en el ejercicio de nombrar la realidad, el derecho se convierte en un motor de producción de la misma (Cruz, 2019)²³.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional ha puesto sobre la mesa la relación entre derecho y género en diversas ocasiones²⁴, señalando cómo ésta evidencia que “el ‘paradigma de lo humano’ se ha construido alrededor del varón” (Corte Constitucional, 1999). Como bien lo expone González (2020), a través del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 241 superior y reglamentada en el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de estudiar y expulsar paulatinamente del ordenamiento jurídico ciertas expresiones que contienen referencias directas al sexo femenino, de tal forma que se ha realizado una progresiva depuración del ordenamiento jurídico colombiano para que se mantenga en coherencia con los postulados

²² La Corte Constitucional, en su Sentencia C-101 de 2005, ha puesto de presente que: este trato diferente ha relegado a la mujer al espacio de lo privado, al de la fiel esposa, aquella que debe guardar sumisión frente al marido, ‘quien debe liberar al ciudadano de las preocupaciones y tareas del ámbito privado (el de naturaleza) para que éste pueda dedicarse al ámbito de lo público (el de la cultura)’.

²³ En este sentido, Facio (1992) afirma que: “[E]l derecho ha legislado de manera amplia sobre ciertos tipos de mujer, como, por ejemplo, la mujer madre o mujer familia y la mujer objeto sexual, pero muy poco sobre la mujer persona. Esto propicia la concepción errónea de protección de los derechos por medio de las leyes para “todas las mujeres” por igual y, por el contrario, sostiene de cierta manera la desigualdad con las otras”.

²⁴ Así, verbigracia, en la T-326 de 1995 la Corte abordó el problema del acoso laboral, en tanto se estaban negado cargos a mujeres únicamente porque la profesión en cuestión solo se podía realizar eficientemente por hombres, pese a que la mujer demostrara tener las actitudes y habilidades para el cargo. En la C-622 de 1997 se abordaron, así mismo, las prohibiciones laborales discriminatorias, pues en el Código Sustantivo del Trabajo se encontraba establecido que la mujer, sin distinción alguna, no podía ser empleada durante la noche en ninguna empresa industrial. En el campo civil, por su parte, la C-379 de 1998 se puso en evidencia la existencia de normas denigrantes, toda vez que en el Código Civil se establecía claramente que a la mujer separada de bienes se le daría un curador para la administración de estos. Así mismo, la C-082 de 1999 se ocupó de nuevo del Código Civil, ya que este establecía que el matrimonio sería nulo y sin efectos cuando se hubiere celebrado entre la mujer adúltera y su cómplice, es decir, a la mujer se le prohibía establecer una nueva relación marital con quien fue su amante, mientras que al hombre se le permitía rehacer su vida matrimonial con la persona que eligiera.

axiológicos de la Constitución Política²⁵. En este sentido, las normas y, por ende, el lenguaje jurídico han sido un elemento esencial para el devenir de la mujer en la sociedad, puesto que, según Facio (1995, p.18):

[E]l lenguaje no sólo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura, sino que conforma y fija esos hábitos y valores. Como los hombres/varones han tenido el poder de definir las cosas, todo lo que está definido lo está desde su perspectiva. Como los hombres han tenido el poder de definir las cosas y los valores, sólo las cosas y valores que ellos han definido están aceptados como válidos en nuestra cultura y, por ende, esta cultura es masculina.

Durante siglos, las mujeres fueron excluidas de participar en la actividad generadora de contenidos por medio del lenguaje, de tal forma que también la cultura jurídica se impregnó de aquello que el hombre consideraba valioso (Amorós, 1985). En este sentido, el lenguaje jurídico contribuye a perpetuar formas de pensar y, por ende, formas de actuar, logrando así que las leyes sigan construyendo desde su literalidad el género (Miró, 2022). En este sentido se orienta el análisis de la Corte Constitucional en la Sentencia C-804 de 2006 al señalar que:

[L]a situación de invisibilidad, subordinación, y discriminación a la cual por largos años se vieron y se han visto sometidas las mujeres, se proyecta también en el modo en que se fijaron los criterios

²⁵ En este sentido, González (2020) establece que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al igual que otros tribunales de justicia constitucional en el mundo, a partir de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, han consolidado como herramienta hermenéutica para valorar posibles afectaciones al principio de igualdad los denominados criterios o categorías sospechosas, que son potencialmente discriminatorias, como, por ejemplo: aquellas diferenciaciones (1) que se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; además (2) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; en tercer término, esos puntos de vista (3) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales. Finalmente, (4) en otras decisiones, esta corporación ha también indicado que los criterios indicados en el artículo 13 superior también deben ser considerados sospechosos, no solo por cuanto se encuentran explícitamente señalados por el texto constitucional, sino también porque han estado históricamente asociados a prácticas discriminatorias (Corte Constitucional, Sentencia C-481, 1998).

de inclusión y exclusión mediante el lenguaje jurídico generando, de paso, una cultura de tipo patriarcal que se proyectó y, aún se proyecta, en el lenguaje jurídico y en la cultura jurídica.

La Corte Constitucional va más allá al poner de presente el estado de cosas injusto en el que se han desarrollado diferentes producciones normativas en Colombia, al establecer en la misma providencia que:

[E]n la filosofía que inspiró la codificación, puede decirse que lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer pues, como se mencionó, todas las disposiciones referentes a la mujer en el Código Civil estaban dirigidas a reafirmar la inferioridad de la mujer respecto del varón, a recalcar la incapacidad de la mujer para manejar su propia vida y administrar sus bienes o para orientar la educación de sus hijos. Si bien hoy en día el Código Civil ha de ser interpretado de conformidad con los principios, valores y derechos consagrados en el ordenamiento constitucional, en todo caso, es inocultable el sentido originalmente sexista y discriminatorio de la codificación.

No obstante, esta no es la única forma en que se relaciona el derecho y el género, puesto que también existen normas jurídicas que utilizan un lenguaje neutral, no se refieren en su texto propiamente al grupo de mujeres, pero en la práctica sí implican un tratamiento negativo para éstas (González, 2020). Por lo anterior, pese a que el texto normativo sea genérico, las consecuencias fácticas que se derivan son negativas para determinados sujetos, por sesgos de género – especialmente–. Sobre esto, el Comité CEDAW (2004) advirtió que:

Puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida,

estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre.

De esta forma, es posible que una ley puede no sea discriminatoria en el texto, pero al llevarla a la práctica genere tratamientos desfavorables para las mujeres sin justificación alguna²⁶. Las normas de este tipo son difíciles de identificar a primera vista y, de hecho, su lenguaje neutro, su poca claridad ante una intención del legislador y la importancia de la discriminación en el resultado permiten que puedan constituir una discriminación con posterioridad y atendiendo a los cambios sociales. En otras palabras, “una ley neutra puede propiciar las condiciones para que posteriormente se constituyan desventajas para un grupo vulnerable, como las mujeres, lo que podría calificarse como una discriminación sobreviniente” (González, 2020, p.154).

En suma, a través de diversas modalidades, las leyes han sistemáticamente desfavorecido a las mujeres, basándose en estereotipos de género arraigados y roles sociales que han ido de generación en generación. En este sentido, como reitera Sánchez Busso (2008), aseverar que toda identidad es una construcción contingente implica desde este constructo teórico la necesidad de deconstruir

²⁶ González (2020) expone que “un caso de este tipo de leyes se evidencia en la Sentencia C-754 del 2015, en la que la Corte Constitucional se manifestó respecto de la existencia de discriminación indirecta del artículo 23 de la Ley 1719 del 2014. El artículo se refiere a la atención integral y gratuita para las víctimas de violencia sexual y, de forma específica, la acción de inconstitucionalidad se presentó contra la palabra facultad, por cuanto, según el artículo, las entidades del sistema de salud están en la facultad de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo. De esta manera, González (2020) continúa afirmando que para la Corte existe una discriminación indirecta derivada de la disposición, por cuanto, si bien a primera vista se observa un contenido neutro, pues se refiere en general a las víctimas de violencia sexual, se produce un impacto mayor sobre las mujeres y, sobre todo, en el contexto del conflicto armado.

conceptos y categorías, como el de mujer –por ejemplo– que no responde a esencias únicas ni totalizantes.

2.2. Hacer parte sin ser parte: la mujer como excepción en el Sistema Penal

En una de sus acepciones, derecho penal se puede entender como el conjunto de normas jurídicas que prevén delitos y les asignan, como consecuencia jurídica, penas, medidas de seguridad y, en algunos casos, sanciones criminales a personas jurídicas (Luzón Peña, 2016)²⁷. La relación entre el derecho penal y la discriminación de género es crucial y compleja²⁸, pues como afirma Miró (2022, 155), “la impartición de la justicia penal también se encuentra modelada por factores basados en género”. Esta problemática, de hecho, se puede identificar en cada una de las tres etapas de la criminalización o política penal²⁹.

Sobre esto, el autor afirma que:

Desde la primera interacción que tiene una persona con el sistema de justicia penal, ésta es susceptible de ser impactada por un conjunto de normas, valores y prácticas que tienen su base en

²⁷ El autor considera éste como el concepto formal del Derecho Penal. No obstante, no ignora que definir el derecho penal implica distinguir entre el derecho penal objetivo y el derecho penal subjetivo. En este sentido, Luzón Peña (2016) afirma que el Derecho penal en sentido objetivo (*ius poenale*) es el conjunto de normas jurídico-penales que rigen un sector especialmente conflictivo de la vida social. Mientras que, se podrá llamar derecho penal subjetivo a la facultad que tiene alguien: la sociedad, el Estado u otra comunidad —por ejemplo, la internacional— de castigar o imponer otras sanciones criminales. De la misma manera, aclara el autor que “el nombre de Derecho penal debe reservarse para el Derecho en sentido objetivo, esto es, para el ordenamiento penal”.

²⁸ “El género contribuye a determinar qué tipo de comportamientos son etiquetas como delictivos, a quiénes se les considera como delincuentes o víctimas, quién merece protección y quién no, cómo reacciona la sociedad a los comportamientos criminales, y cómo responde el aparato estatal en su objetivo de reprimirlos” (Miró, 2022)

²⁹ Para ello, es importante definir cada una de estas etapas: (i) la criminalización primaria se refiere a la formulación de las normas penales y de las políticas criminales, es decir, se refiere a qué criminalizamos y cómo; (ii) la criminalización secundaria está dada por la implementación – aplicación, en otras palabras, investigación y judicialización; y, por último, (iii) la criminalización terciaria da cuenta de la ejecución de las sanciones penales y de las medidas restaurativas (Observatorio de Política Criminal, 2016).

un sistema de sexo-género que se entrelaza y refuerza con otras estructuras de opresión que definen su selectividad y tratamiento, en cada una de sus etapas y procesos (Miró, 2022, p.150).

En lo que se refiere a la criminalización primaria, el género permea la configuración normativa del Derecho Penal. Así pues, las necesidades, intereses, experiencias y valores protegidos por las leyes han sido los de un “supuesto sujeto neutro” que se ha sido estructurado a imagen y semejanza de un varón, por lo que los intereses femeninos son olvidados incluso en la regulación legal (Fuller, 2016).³⁰ Sin embargo, la aplicación del enfoque de género en la criminalización primaria tiene un componente pasivo: la no criminalización de conductas (Miró, 2022). En efecto, el derecho penal, en la aplicación de su poder represivo y comunicativo, ha contribuido a normalizar ciertas conductas masculinas en el espacio privado, como la violencia doméstica, o a enmarcarlas como comportamientos lesivos únicamente si lesionan intereses ajenos a los de las mujeres.³¹

Al respecto, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en su recomendación 33 sobre acceso a la justicia, especifica que las leyes penales pueden considerarse discriminatorias cuando: (i) tipifican como delitos formas de comportamiento que no son delitos ni son punibles con el mismo rigor que si fueran realizados por hombres; (ii) tipifican como delitos comportamientos que sólo pueden ser realizados por

³⁰Al respecto, Olsen (2009) argumenta que “las actividades importantes de nuestra sociedad son reguladas por el derecho y cuando éste mantiene una postura o posición de “no intervención”, esto implica que las mujeres simplemente no son tan importantes para que sean dignas de regulación legal. En similar sentido, Miró (2022) señala que “La hipocresía de esta normatividad no sólo desconocía daños desproporcionadamente experimentados por ellas al interior de sus hogares, sino que esta impunidad legitimaba las violencias ejercidas por varones que generalmente mantenían una relación de confianza con ellas, por ejemplo, en lo referido a la violencia doméstica”.

³¹ Propone la autora como ejemplo que, en Perú, en los delitos de violación el bien jurídico a proteger era la “honorabilidad” de la mujer. Además, la gran mayoría de legislaciones en la región preveía como exención de responsabilidad penal que el acusado ofreciera casarse con la víctima para ‘restaurar’ el honor mancillado. Incluso, en casos de violación grupal, bastaba que uno hiciera el pedido para eximir de pena al resto.

mujeres³²; y (iii) evitan penalizar o actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos en delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres. En este orden de ideas, Larrauri (2008) plantea que “el derecho penal neutraliza a las mujeres cuando en sus normas, regula comportamientos ‘en abstracto’, que en la ‘práctica’ arrojan resultados que afectan particularmente a las mujeres”.

En segundo lugar, la criminalización secundaria se ve influenciada por el género, en tanto que, como expone Di Corleto (2017), las dinámicas de género intervienen en la valoración de la evidencia llevada a juicio y en la decisión o en la postura que toman los jueces sobre la culpabilidad de un sujeto. En ese sentido, Miró señala que “los estereotipos de género se erigen, así como un paradigma mental a través del cual se toman decisiones basadas en creencias preconcebidas o mitos, antes que en hechos” (2022, p.156). La mujer, entonces, en esta etapa de la criminalización, está sujeta a múltiples estereotipos³³, pues estos interfieren en la evaluación de la conducta en el escenario juzgado, bien sea que su papel sea de víctima³⁴ o acusada. Estos estereotipos,

³² En este punto, Miró (2022) pone como ejemplo el delito de aborto para afirmar cómo las leyes penales pueden discriminar a la mujer, afirmando que: “la libertad de decisión de las mujeres sobre su cuerpo es censurada a través del uso de la fuerza estatal, y etiquetada como algo desviado y delincencial. Se obvian así intereses, o propiamente, derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes, como la integridad, una vida libre de violencia, libre desarrollo de la personalidad, o la prohibición de tortura o sufrir tratos crueles e inhumanos. Mientras se castiga a las mujeres por interrumpir su embarazo, reforzando el mandato social de la maternidad –aun si esta es directamente contraria a la voluntad de la gestante–, se ignora el papel que juegan los hombres en la formación de ese concebido que se dice proteger. En otras palabras, un hombre puede ‘abortar’ su responsabilidad pre-parental sin ningún tipo de consecuencia penal. Con ello, el derecho penal reafirma el destino social de las mujeres, anclado a su capacidad reproductora, validando así, la violencia sexual en su forma de maternidad forzada”.

³³ Sobre esto, Soletto et al. (2021) pone como ejemplo que, en España, en los procesos penales por delitos sexuales realizados por un desconocido suelen terminar en sentencia condenatoria; mientras que, aquellos cometidos dentro de una situación de violencia doméstica, donde hay una relación afectiva entre personas adultas, suelen tener tasas de absolución muy elevadas. Lo anterior permite, entonces, inferir que, en palabras de Miró (2022), “la violación al interior de una relación sentimental es menos grave, o no lo es, pues influye el estereotipo de género de cosificación o posesión del varón sobre su pareja mujer”.

³⁴ Miró (2022) explica que un estudio en Estados Unidos puso de presente que los delincuentes varones que victimizan a mujeres reciben sentencias más largas en comparación con otros delitos en el que el género de la víctima era indiferente. Lo anterior se debe a que, según Curry et al. (2004), existe un sexismo benevolente, donde los hombres

adicionalmente, influyen en la credibilidad de las mujeres, dejando como resultado una interpretación errónea de la norma penal o una aplicación defectuosa (Comité CEDAW, 2015).

En tercer lugar, cuando se habla de la criminalización terciaria y su relación con el género, parece pertinente aclarar que la literatura ha identificado que las mujeres reciben sentencias más indulgentes que aquellas que son aplicadas a los hombres (Bontrager et al., 2013). Lo anterior ha sido explicado bajo la hipótesis de que el sistema penal no necesita ser más severo con las mujeres, pues éstas ya son fuertemente disciplinadas a través de medios informales de control (Maqueda Abreu, 2014)³⁵. No obstante, si bien la pena de la mujer puede ser más indulgente si se compara con la pena del hombre, existe un trato mucho más severo para las mujeres que se consideran como “doblemente desviadas”, es decir, aquellas que se acomodan de “buena mujer³⁶” llegan a recibir un mejor trato en sus condenas que aquellas que se salen de este rol³⁷.

Como afirman Carlen y Worrall (2004), los regímenes penitenciarios donde se encuentran las mujeres prisioneras, históricamente, se han organizado para feminizar, medicalizar, domesticar e infantilizarlas, por lo que la ejecución de la pena afecta de manera singular a la mujer.

En efecto, históricamente, las normas penales han reflejado desigualdades de género, con consecuencias negativas para las mujeres criminalizadas. Esto se debe a que la cuestión criminal, en palabras de Pitch (2010), está sexuada en masculino, pues desde que existen estadísticas

se representan y se entienden como protectores de las mujeres, por lo que la infracción está vinculada a la infracción del rol protector.

³⁵ Uno de los medios informales más severos con la mujer, según la literatura, resulta ser la familia.

³⁶ El autor da cuenta de que por “buena mujer” se entiende aquella que se encarga del cuidado de sus hijos y/o de su esposo.

³⁷ En este punto, se consideran doblemente desviadas, según el autor, a las mujeres lesbianas, madres solteras o aquellas que puedan ser catalogadas como “malas madres”.

criminales, las mujeres son siempre una pequeña minoría de la población detenida, de la población arrestada y de la población acusada de delitos. En este orden de ideas, es claro entonces que debido a que las mujeres representan una minoría en el sistema penal han sido tratadas como una excepción.

Así, una vez ingresan a la justicia penal, en condición de victimarias, se enfrentan a la posibilidad de ser sancionadas con mayor severidad por factores extralegales que se refieren a su apariencia o a la distancia que tomen del rol o del ideal de feminidad tradicional en la sociedad (Miró, 2022). En efecto, según lo expuesto por la autora, la mujer en el sistema penal no solo carga con la etiqueta del delito, sino también con la defraudación de la expectativa de género, lo que incide de manera importante en su tratamiento dentro del sistema.

La regla general es que al sistema penal llegan hombres y la excepción –que no suele acaparar igual atención– es que a éste ingresen mujeres. Tal como expone Briceño-Donn (2006, p. 18):

Es un hecho incuestionable que en el mundo carcelario se ha prestado una consideración sustancialmente menor –si no inexistente– a las necesidades y problemas diferentes de las mujeres reclusas en comparación con aquellos de los hombres. El sistema penitenciario es concebido, organizado y administrado por un modelo masculino en el que las normas se dictan y la organización se estructura, en los múltiples aspectos que constituyen la vida en prisión, a partir de las necesidades de los hombres.

Es así como el derecho penal también ha sido un mecanismo para la discriminación de la mujer y, peor aún, para la perpetuación de roles y cargas impuestas a ésta. Ello podría deberse a que las mujeres representan un porcentaje que en promedio no supera el 10% del total de la población penitenciaria en el mundo (Briceño-Donn, 2006). En este sentido, Iturralde y Ariza afirman que el

bajo número de mujeres en el sistema penal ha servido como una “justificación para su marginalización de las prácticas y los discursos penales y criminológicos³⁸” (2017, p. 738).

No obstante, el número no justifica que las necesidades específicas de la mujer no sean tomadas en cuenta y, menos aún, cuando esta actitud solo evidencia la tendencia –que no se circunscribe al ámbito de la cárcel– a subordinar las necesidades de las mujeres a las de los hombres (Briceño-Donn, 2006). Las mujeres en el sistema penal no solo se enfrentan a la sanción, se enfrentan también a hacer parte –sin hacer parte– de un entorno diseñado por hombres y para hombres, es decir, un entorno que desconoce lo que conlleva ser mujer³⁹.

En relación con lo anterior, Sánchez Busso afirma que es necesario:

[C]omenzar a entender al Derecho penal no como cargado de fuerza sexista sino de masculinidad, tanto en su estructura material de configuración como en los principios universales que lo sustentan. Esta visión entiende que el sistema penal se compone mayormente de varones que lo administran y ejecutan, pero también de valores masculinos. De esta forma, el grupo masculino sigue manteniendo su poder y excluyendo presencias físicas, visiones y valores femeninos. El sistema penal no es sólo igualdad o desigualdad formal, es un elemento más que forma parte del patriarcado. (2008, p. 763)

³⁸ Los autores también se refieren a que la marginalización de la mujer se debe a que han sido sometidas un intenso control patriarcal, a través de instituciones como la familia, religión, el trabajo y la educación, así como de ideologías, estructuras y proceso de control relativos a la familia y al género. Estos autores consideran que en, mayor medida, la mujer no es controlada por el sistema de justicia criminal, sino por su propia familia.

³⁹ “Para dedicarse a las mujeres, que son menos, había que invertir la misma energía, eso es lo que nos decían, y claro, que al ser pocas, no compensaba, que era un lío”, es lo que expone Estíbaliz de Miguel, visitadora de prisiones durante diez años, profesora universitaria y miembro de distintas asociaciones vinculadas a las mujeres presas (Martínez, 2017).

En efecto, la situación de las mujeres ha sido invisibilizada en lo que al campo penal se refiere, en la medida en que la cárcel se ha constituido como una institución de segregación masculina, de tal forma que la mujer sufre una notoria desatención respecto de sus condiciones de reclusión (Hernández Jiménez, 2018)⁴⁰, pese a que la forma en la que experimentan los hombres el sistema penal difiere de la forma en la que lo experimentan las mujeres.

De esta forma, podríamos afirmar la existencia de una contradicción en el sistema en tanto se asume que “las mujeres criminales son y no son mujeres al mismo tiempo” (Iturralde y Ariza, 2017, p. 736). Lo anterior debido a que, según los autores, los regímenes penitenciarios –pensados y diseñados para hombres– han tratado a las mujeres como si fueran prisioneros (hombres), pero, al mismo tiempo, han tendido a ser más represivos y discriminatorios con ellas al perpetuar las ideologías y concepciones sobre la feminidad que tienden a prevalecer en la sociedad.

En nuestro contexto, ello contrasta con el hecho de que el artículo 2 de la Ley 1709 de 2014 —que agregó el artículo 3A a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario)— consagra el enfoque diferencial en materia penitenciaria, estableciendo:

Artículo 2. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de

⁴⁰ El autor pone de presente que la invisibilización de la que han sido víctimas las mujeres también se puede evidenciar en que en Colombia solo existen diez centros de reclusión de mujeres, por lo que el resto de la población femenina se encuentra en 34 pabellones anexos a los centros penitenciarios masculinos. Lo anterior muestra que no solo no se cuenta con espacio para ellas, sino que tampoco se tiene un trato específico para éstas, las cuales tienen necesidades diferentes a las de los hombres; mostrando así que el sistema se enfoca en estos últimos y omite la existencia de aquellas.

género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

Así pues, esta norma da cuenta de la importancia de que las medidas penitenciarias sean aplicadas teniendo en cuenta la diversidad de contextos, antecedentes y circunstancias que rodean a cada individuo, de tal forma que las respuestas y medidas en el ámbito penal no pueden ser uniformes⁴¹. En lugar de aplicar soluciones genéricas, se presta atención a factores como el género, el nivel socioeconómico y el trasfondo cultural de los involucrados. Esto permite una aproximación más precisa y justa, fomentando la posibilidad de reintegración en lugar de una mera sanción. Al abordar las causas subyacentes de la conducta delictiva y ofrecer alternativas a la reincidencia, el enfoque diferencial no solo promueve la justicia, sino que también trabaja hacia la construcción de una sociedad más inclusiva y solidaria.

De esta forma, como sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia C-256 de 2022, el género tiene implicaciones que resultan ser muy significativas en la trayectoria hacia el delito y, a su vez, en los delitos cometidos y en el impacto de la prisión. No se equivoca la Corte al señalar que:

[L]as mujeres tienen circunstancias de la vida y experiencias específicas asociadas al género que la política criminal no puede soslayar, como la “discriminación por la jerarquía de género, la distribución desproporcionada de las responsabilidades de cuidado y las violencias basadas en el género”.

En igual sentido, la Sentencia T-388 de 2013 señala que el Congreso no puede pasar por alto que la política criminal y carcelaria “debe ser sensible a los sujetos de especial protección

⁴¹ “El enfoque de género, tal como lo conciben los movimientos feministas, debe así reconocer y comprender el complejo tapiz de opresiones que viven mujeres, niñas y adolescentes” (Miró, 2022).

constitucional⁴², cuyos derechos fundamentales estén comprometidos”. De esta manera, se puede evidenciar cómo el sistema penal ha estado constantemente en contravía de los postulados legales y constitucionales, pues su funcionamiento no responde al enfoque diferencial. Por el contrario, como se ha venido reiterando, nos encontramos frente a un sistema penal genérico y uniforme pensado para hombres, pero aplicado tanto para el género masculino como para el femenino. Sobre esto, en la sentencia en cuestión se señala que:

[E]l sistema penitenciario colombiano reproduce las discriminaciones y exclusiones de género imperantes en la sociedad y se encuentra principalmente orientado a los hombres, por lo que a menudo las necesidades y demandas propias de los derechos fundamentales de las mujeres pasan desapercibidas.

Por lo anterior, resulta indiscutible que la Política Penitenciaria y Carcelaria no puede dejar de lado la perspectiva de género, pues es a través de ésta que se puede evitar o eliminar los obstáculos y las barreras –injustas e innecesarias– que enfrentan las mujeres para gozar de sus derechos fundamentales. En este sentido, la Sentencia T-267 de 2018 da cuenta de dos premisas fundamentales para entender la problemática. La primera se refiere a que “la violencia y la discriminación en contra de las mujeres tienen unas repercusiones concretas cuando ellas entran en contacto con el sistema penitenciario”. La segunda establece que “las mujeres reclusas tienen, en dicha esfera de privación de su libertad, unas necesidades especiales que suplir y unos problemas concretos que enfrentar, desde los ámbitos más básicos y vitales.”

⁴² La Corte Constitucional en la Sentencia C-667 de 2006 expone que la mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior del Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

La mujer en el sistema penal sí vive una situación particular y, por tanto, requiere atención especial. No es de desconocer que, como lo afirma Mauersberger (2021), tanto hombres como mujeres experimentan la condición de estar privados de libertad, la cual se distingue por la congestión en los espacios, la desconexión de sus redes de apoyo, la carencia de oportunidades para acceder a servicios de salud, educación y empleo, así como a sus derechos humanos. En otras palabras, se ven sometidos a una situación deplorable que deja una marcada impronta en sus vidas. No obstante, las mujeres tienen situaciones específicas que dificultan más su paso por el sistema penal. Como sostiene la autora:

Las necesidades físicas, mentales y emocionales de las mujeres reclusas difieren de las de los hombres reclusos. Es probable que la cárcel no ofrezca los cuidados adecuados que se necesitan durante la maternidad y el período prenatal, o un acceso apropiado a productos de higiene femenina. La mujer puede tener necesidades diferentes en relación a ciertos problemas, por ejemplo, de adicción a sustancias, enfermedades psicológicas, manejo del enojo, un pasado con maltrato psicológico, físico o abuso sexual (2022, pp. 262-266).

No comprender algunos aspectos esenciales de la feminidad equivale a perder de vista la integralidad de lo que significa ser mujer. El sistema penal no hace otra cosa que poner en una posición secundaria –posición de desventaja– a las mujeres que ingresan a él por ser la excepción. Lo anterior ha sido tan normalizado que “la literatura que hay sobre el tema generaliza y no diferencia por género” (Mauersberger, 2021, p.263), pues gran parte –por no decir todas– de las teorías criminológicas dejan a un lado el tema de género y, de hecho, cuando se ocupan de la categoría ‘prisionero’, asumen que se trata de un sujeto general y abstracto, el cual es fruto de la inclusión en una institución penitenciaria, ignorando características identitarias fundamentales, como el género.

2.3. “Domesticadas para la domesticidad⁴³”: la redomesticación punitiva de la mujer en el sistema penal

Como se ha venido exponiendo, la mujer ha sido encasillada en un modelo de conducta en el que se busca que su estilo de vida se defina por su condición de madre y esposa. Así, la designación de las mujeres a los espacios de la familia y el hogar como el único papel y responsabilidad dentro de la sociedad, implica un control y disciplinamiento de los cuerpos e imaginarios del ser mujer, es decir, una domesticación de las mujeres a partir de mecanismos institucionales (Limón y Amaninaly, 2023).

En este orden de ideas, según lo afirmado por las autoras, podría definirse la domesticación como el proceso al que, a través de diferentes mecanismos y por parte de diversas instituciones, se somete a las mujeres, buscando encasillarlas en roles específicos asignados arbitrariamente y suprimiendo cualquier muestra de rebeldía de su parte. De este modo, todas aquellas acciones tendientes a inculcar en la mujer una única manera de determinarse, con base en las funciones sociales que, por decreto debe cumplir, son una muestra clara del proceso de domesticación al que éstas son sometidas a lo largo de su vida.

A la hora de analizar la criminalidad, el género tiene repercusiones significativas en la conducta, en las decisiones y en las circunstancias que llevaron a la comisión del tipo penal; no obstante, también repercute en la sanción misma, pues tal y como afirman Bergalli y Bodelon (1992, p. 58), la función que materialmente cumple la pena es:

[P]or un lado, reconducir a la mujer a un modelo de conducta basado en la castidad y fidelidad sexual y, por otro, hacer aprender a la condenada el trabajo doméstico, considerado fundamental

⁴³ Limón y Amaninaly (2023).

para absorber el rol femenino, pero además importantísimo económicamente, por cuanto que de él depende el trabajo asalariado de otros miembros de la familia. Estos aspectos ponen de manifiesto cómo la intervención penal respecto de las mujeres ha ayudado a perpetuar y a crear una imagen del género que a su vez se relaciona y refuerza otros proyectos hegemónicos del siglo XIX, como el de la creación de un modelo social y económico.

De esta manera se puede evidenciar que, como se ha venido exponiendo, las mujeres han sido sistemáticamente relegadas al ámbito del trabajo doméstico. Esta dinámica discriminatoria ha perpetuado estereotipos de género y desigualdades profundas, limitando el acceso de las mujeres a roles significativos dentro de dicho sistema. A menudo, en lugar de ser reconocidas por sus capacidades y habilidades, las mujeres han sido encasilladas en tareas y roles secundarios, lo que ha contribuido a una representación desequilibrada y a una falta de empoderamiento en las esferas penales⁴⁴. Sobre esto, Cruz ha afirmado que:

[U]na parte importante del esfuerzo teórico feminista se ha dedicado a develar cómo el sistema penal y la criminología positivista ha construido a la mujer como un sujeto que necesita tutela, cuya transgresión a la ley penal sucede únicamente cuando supera los límites tradicionales del rol género que le es asignado. Es decir, cuando trasgrede la maternidad, el matrimonio y en general el espacio y el trabajo doméstico (2019, p.14).

De esta forma, las mujeres que ingresan en el sistema penal enfrentan una doble o incluso triple culpa (Mauersberger, 2021). En un primer momento, la sociedad las estigmatiza como “malas

⁴⁴ -“El derecho penal está lejos de ser una institución neutral; no lo fue en su concepción y tampoco lo es en su aplicación. En su teorización, la dogmática penal ha sido creada desde un lente androcéntrico que por siglos ha excluido y desvalorado las experiencias femeninas, normalizando el daño experimentado por las mujeres en su diversidad. El poder punitivo se ha utilizado hasta la actualidad, además, como una herramienta de control de la sexualidad y reproducción femenina, y de los ideales de heteronormatividad, siendo así, funcional a los roles tradicionales de género que favorecen el poder patriarcal. A pesar de los avances en visibilizar esta problemática gracias a los movimientos feministas y lograr cambios en las legislaciones que eliminen tales sesgos de género, los desafíos persisten en la interpretación y aplicación de figuras que aparentan ser neutrales, pero que arrojan resultados discriminatorios sino sobre la base del género” (Miró, 2022).

madres que fracasaron con su rol natural de cuidadoras”; en un segundo momento, son etiquetadas como delincuentes, transgresoras del rol femenino históricamente asignado, que se caracteriza por ser bueno, calmado y sumiso; y, en un tercer momento, sufren la discriminación de su pareja, que no suele tener la carga de cuidar y mantener un hogar. Como ha dicho Mauersberger (2021, p. 264), “en un mundo así pareciera que ‘ser delincuente’ es algo imperdonable para el sexo femenino”.

En efecto, la mujer que delinque se aleja del rol de la “mujer que atiende todas las necesidades de una casa” (Martínez, 2017) y esto, socialmente, es visto con mayor reproche. En este sentido, autoras como Ángel (2021, pp. 296-297) exponen que la experiencia femenina es distinta a la experiencia masculina, por lo menos en tres aspectos principales:

El primero, en la manera como las mujeres se adaptan y resisten a la prisión. En particular, porque existen distintos tipos de procesos de construcción personal que llevan a cabo las mujeres en prisión. Estaría mucho más claro qué tipo de programas de resocialización y educación son más significativos para ellas si se conocieran estos procesos de construcción personal. El segundo, las mujeres sufren otros tipos de control que no se limitan al control penal y judicial. Así, los señalamientos de ser malas mujeres o malas madres son penas invisibles que ellas deben soportar. En este aspecto, nuevamente, la experiencia carcelaria es distinta a la de los hombres y precisamente se hace patente en esa constante conversación del mundo interior de la cárcel con el mundo de afuera. Y, por último, hay una diferencia en la experiencia femenina, pero esta vez no encarcelada, sino de muros para afuera, y es que el costo de lo que implica encarcelar a una mujer. Esto, aunque no se refiere de manera directa e individualizada a cada una de las mujeres en la cárcel, y sus experiencias personales, considera la experiencia carcelaria como una experiencia social. Y es diferencial, en tanto que el encarcelamiento masivo de mujeres no tiene las mismas consecuencias

en la sociedad que el encarcelamiento de hombres, aunque sin duda, su impacto es igual de relevante.

De esta manera, las mujeres experimentan una carga adicional de reproche social en comparación con los hombres. Como se ha reiterado, los estereotipos de género arraigados pueden llevar a un escrutinio más riguroso de sus acciones como infractoras de la Ley⁴⁵. Como bien lo expone la autora, el mayor reproche social se debe a las expectativas y normas de género arraigadas en la sociedad, pues a la hora de la comisión del delito se le ve no como “persona infractora”, sino como “mujer, madre y esposa infractora de la Ley”. Por lo anterior, las mujeres que hacen parte del sistema penal “no solo están sancionadas por las leyes penales, sino muchas veces olvidadas⁴⁶ por sus propias familias y repudiadas por la sociedad” (Mauersberger, 2021, p. 265)

En armonía con lo anterior, para las mujeres resulta mucho más difícil despojarse de los estigmas que genera la entrada al sistema penal, los cuales no se relacionan únicamente con el incumplimiento de las normas penales, sino también con la opinión pública. Según Briceño-Donn (2006), de esta última se desprenden tres mandatos sociales incumplidos: “ser una buena mujer”, “ser una buena madre” y “pertenecer solo al ámbito del hogar para cuidarlo, protegerlo y construir una familia”. De esta manera se evidencia que, en lo que se refiere a la responsabilidad de la

⁴⁵ Del mismo modo, la mujer cuando es víctima dentro del sistema también tiene un mayor reproche social en lo que se refiere a las conductas que desplegó en el marco de la comisión del delito del cual es víctima.

⁴⁶ “Es el olvido la compañía permanente de las mujeres presas. El olvido desempeña un doble juego: por un lado, las mujeres presas se convierten en ausencias al ser olvidadas por la familia y por las personas cercanas; por otro lado, aprenden ellas mismas a olvidar a los otros y al mundo exterior para poder reconstruir algo diferente” (Makowski, 1999).

criminalización en las mujeres, su culpabilidad se “agudiza y multiplica por ejercer una conducta que es catalogada como masculina”⁴⁷ (Limón y Amaninaly, 2023).

Ahora bien, el problema de la delincuencia femenina no se limita a la percepción y a la carga social, familiar y personal –que se constituye en una pena invisibilizada, pero aún más fuerte–, pues también es pertinente tener en cuenta el tratamiento que tiene la mujer dentro el sistema. Así, en lo que se refiere al derecho a la educación y al trabajo en el sistema penal, éstos se ven influenciados por los estereotipos y roles de género tradicionales, los cuales llegan a reflejarse en los programas y habilidades adquiridas por las mujeres en prisión, por cuanto se trata de actividades tradicionalmente femeninas que tienen poca relevancia en el mercado laboral (Sánchez Mejía et al., 2018).

Autoras como Briceño-Donn (2006) afirman que a las mujeres en el sistema penal se les ofrecen escasas oportunidades de educación y, a su vez, actividades laborales que tienen el común denominador de que, históricamente, han sido consideradas como “apropiadas” para el sexo femenino; mientras que a los hombres se les ofrece una formación de una naturaleza más vocacional y técnica. Lo anterior da cuenta de que el sistema penal prepara a hombres y a mujeres para cumplir con el rol impuesto por la sociedad, en el que mientras el hombre trabaja, la mujer está en el hogar⁴⁸.

⁴⁷ Autores como Limón y Amaninaly (2023), exponen que solo hasta el siglo XX existieron prisiones específicas para las mujeres, pues antes no se consideraba necesario porque las mujeres, socialmente, no tenían la capacidad de ser agresivas, en todo caso eran irracionales, y quienes realizaban actos ilícitos eran consideradas masculinas.

⁴⁸ Carlen (1983) pone de presente que, en Reino Unido, los tratamientos socioeducativos que reciben las mujeres están encaminados a tareas domésticas, de peluquería o de costura. Por otro lado, en Andalucía, España, los puestos de trabajo específicos para hombres son carpintería, carpintería metálica, cocina y panadería; mientras que los de las mujeres se refieren a corte y confección, lavandería y limpieza (Castillo Algarra y Ruíz García, 2010). Lo anterior, en palabras de Miró (2022), es “un mecanismo adicional de control social para la construcción de identidades de género”.

Como consecuencia de ello, las condiciones laborales y educativas de las internas no mejoran durante la privación de la libertad (Sánchez Mejía et al., 2018). De la misma manera, los roles de género permean las actividades a realizar por las mujeres, puesto que son “trabajos considerados como femeninos”, por ejemplo, elaboración de manualidades o actividades de aseo y cocina, los cuales solo generan que, una vez las mujeres cumplan la condena, tengan condiciones sociales, económicas, laborales y educativas similares a las que tenían en el momento en el que ingresaron al sistema.

Estas habilidades, si bien no son negativas, suelen tener muy poca relevancia en el mercado laboral. Además, como afirman Sánchez Mejía et al. (2018), se asocian con actividades que se desarrollan por cuenta propia, lo cual continuaría perpetuando desigualdades en el mercado laboral que derivan en informalidad⁴⁹.

Los programas ofrecidos en el sistema penal no solo deberían ser una oportunidad de adquirir habilidades valiosas y herramientas para la reinserción en la sociedad, sino que también deben servir para abordar problemas subyacentes como la adicción o la salud mental, promoviendo así una construcción de un futuro más positivo. No obstante, como señalan Sánchez Mejía et al. (2018), los programas ofrecidos a las mujeres por el sistema penal “no las preparan para escenarios laborales formales perpetuándose en últimas su vulnerabilidad económica”, por lo que las condiciones de reclusión no propician la reinserción social en condiciones de igualdad, sino que

⁴⁹ Esta problemática no es nueva y también está latente incluso antes de ingresar al sistema penal, pues, como afirman Ariza et al. (2021), a pesar de que “las mujeres se han integrado en gran medida a la fuerza laboral en Colombia, sus cifras muestran empleo principalmente en sistemas formales e informales de cuidado, o desempeño en labores no remuneradas relacionadas con el mantenimiento del hogar”. Por lo anterior, afirman los autores, al integrar principalmente las labores de cuidado, la incorporación de las mujeres en la economía nacional es considerablemente menor que la de los hombres, por lo que presentan una vulnerabilidad económica latente.

refuerzan los roles tradicionales del hombre y de la mujer. Esto es lo que, a efectos del presente trabajo, entenderemos como redomesticación punitiva.

La redomesticación está ligada al hecho de que el sistema penal, a través de los programas –que deben garantizar el derecho a la reinserción social– continúa perpetuando desigualdades, estereotipos y roles de género que, históricamente, han puesto a la mujer en situación de desventaja o de invisibilización de sus necesidades. Al respecto, Ariza et al. (2021, p. 299) plantean que:

Para los hombres que salen de prisión, el fin del castigo es la resocialización; para las mujeres es una especie de redomesticación, una inclusión punitiva en el dispositivo del hogar. En otras palabras, se produce un efecto diferencial del encarcelamiento para las mujeres delincuentes en el que la función no es la vuelta a la vida en el mercado de trabajo, sino a la vida doméstica, a la vida normal de la "buena ama de casa".

De esta manera, las mujeres continúan, incluso dentro del sistema penal, afianzando o reafirmando el estereotipo sobre su función social, encaminada a la labor doméstica, a la crianza de los hijos y al trabajo no remunerado. De esta forma, lo que se logra con la mujer que cumple su pena es que retorne a la vida en libertad corregida como madre y esposa. En palabras de Ariza et al. (2021, p. 299), el sistema penal para la mujer “es una reafirmación punitiva de su posición "natural" en el mundo del trabajo reproductivo en las sociedades patriarcales”. Estos estereotipos sobre lo que es la mujer y lo que conlleva ser mujer:

[S]e han basado en tres concepciones básicas: primero, la noción de que la conducta criminal es ante todo una actividad propia de los hombres, por lo que las mujeres que cometen delitos son doblemente desviadas: violan la ley penal y su feminidad; son malas ciudadanas y malas mujeres. Segundo, la tendencia a “patologizar” y “medicalizar” a las mujeres privadas de la libertad, quienes suelen ser vistas como menos robustas, física y mentalmente, que los hombres. Tercero, una

ansiedad social frente al papel de las mujeres en la familia y la sociedad, y la creencia de que las prisiones, y otras instituciones de control social pueden limitar los daños y sufrimientos padecidos una vez sean liberadas (Iturralde y Ariza, 2017, p. 736).

Según lo anterior, parece entonces que el sistema penal entiende que la mujer que comete un delito pierde su feminidad, lo que se traduce en una conducta doblemente desviada. Entonces, las mujeres en el sistema penal no solo sufren los rigores propios del régimen carcelario, sino que deben soportar psicológica y físicamente el “disciplinamiento a través de procesos impuestos de feminización, domesticación y medicalización” (Iturralde y Ariza, 2017, p. 737).

La idea de que las mujeres pierden su feminidad al cometer un delito refleja una comprensión limitada y prejuiciosa de lo que significa ser una mujer. Esta perspectiva no solo estigmatiza a las mujeres que delinquen, sino que también las pone en una posición de desventaja dentro del sistema penal. En lugar de abordar las causas subyacentes de su comportamiento delictivo, se les somete a una presión adicional para que se conformen con los roles de género tradicionales. La criminalidad femenina se convierte, entonces, en un medio para continuar perpetuando no solo la exclusión de la mujer, sino su domesticación⁵⁰. Esto ocasiona mayores cuotas de violencia social, según expone Romero (2003), toda vez que constituye una violencia estructural y, la ausencia de respuesta a dicha exclusión hace ilusoria cualquier prevención primaria⁵¹ de la delincuencia femenina.

⁵⁰ La justicia penal que enfrentan las mujeres encarceladas no solo les inflige daños diferentes, sino también daños desproporcionados en lo que se refiere a la experiencia del castigo (Crewe et al., 2017).

⁵¹ Según la Unidad de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la prevención primaria identifica las condiciones del entorno físico y social que brindan oportunidades para la realización de actos delictivos o que los precipitan. Aquí, el objetivo de la intervención es alterar estas condiciones a fin de que no se produzcan delitos.

En efecto, el encarcelamiento es un lugar de reafirmación y reproducción de las opresiones sociales y el control (Limón y Amaninaly, 2023). No obstante, resulta pertinente reflexionar sobre cómo tal situación afecta a las mujeres, quienes vienen siendo controladas y “domesticadas” desde que tienen uso de razón. La premisa central del tratamiento penitenciario para la reinserción social de las y los internos es un tratamiento individualizado, “el cual destina al sujeto o sujeta toda responsabilidad de su reingreso y estabilidad en la sociedad cumpliendo su rol dentro de ella” (Limón y Amaninaly, 2023, p. 27). Sobre esto, Limón y Amaninaly han puesto de presente que:

Las mujeres precarizadas y criminalizadas han sido, al igual que las mujeres hegemónicas⁵², domesticadas para la domesticidad (limpiar, cocinar, criar, cuidar), sin embargo, para aquellas que presuntamente han realizado acciones ilícitas existe una segunda institución que tiene como fin castigar y reafirmar la domesticación de sus comportamientos, los centros penitenciarios (2023, p. 32).

Las mujeres son, entonces, sometidas a un disciplinamiento que busca moldearlas, de acuerdo con los roles de género tradicionales y las expectativas de la sociedad. En síntesis, la diferencia de la experiencia que vive la mujer en el sistema penal, en relación con la que vive el hombre, está determinada por la función y el rol social que se le ha impuesto, pues es sumamente complicado ser mujer un sistema diseñado por y para hombres.

⁵² El término de “la mujer hegemónica” viene del feminismo predominante, que también se conoce como feminismo de la segunda ola o feminismo occidental, representa la forma convencional del movimiento feminista. Su enfoque principal se dirige hacia las mujeres de ascendencia blanca, que viven en áreas urbanas, pertenecen a la clase media o alta, y provienen principalmente de los Estados Unidos y Europa, considerándolas como el estándar de mujer al que se espera que las demás se ajusten.

Capítulo 3: Visibilizando lo invisible: resultados de la investigación

“Para un cambio real, necesitamos energía femenina en el manejo del mundo. Necesitamos un número crítico de mujeres en puestos de poder, y necesitamos nutrir la energía femenina en los hombres.”

- Isabel Allende

3.1. Una cuestión preliminar: la situación de las mujeres privadas de la libertad en Colombia

A lo largo de esta investigación se ha abordado el Sistema de Responsabilidad Penal visto desde la perspectiva femenina y se han planteado algunas problemáticas que, históricamente, han afectado a las mujeres dentro y fuera del Sistema Penal. A continuación, se expondrá la situación real de las mujeres que están privadas de la libertad en Colombia, contextualización preliminar, necesaria para encuadrar los resultados del trabajo de campo realizado.

Para comenzar, es importante hacer referencia al perfil de las mujeres que llegan al Sistema de Responsabilidad Penal. En este sentido, es posible señalar que el contexto socioeconómico suele ser determinante en la comisión del delito. Según el informe *Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género* (Sánchez-Mejía et al., 2018), la mayoría de mujeres que ingresan al sistema penal pertenecen a estratos socioeconómicos bajos. En efecto, la mayoría de ellas suelen tener un ingreso menor a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes antes de la detención, lo que resulta particularmente problemático si se tiene en cuenta que un setenta y cinco por ciento de ellas (75%)⁵³ es jefe de hogar, es decir, la economía de sus familias depende de ellas. A partir de esta información, se puede afirmar que, sin la garantía del acceso a las condiciones mínimas de vida digna, las actividades ilícitas se convierten en una forma de supervivencia.

En este punto, frente a las madres cabeza de familia se suman algunas circunstancias que agudizan la situación, como los bajos niveles de escolaridad y las dificultades para ingresar al mercado

⁵³ Según encuesta aplicada a 536 mujeres privadas de la libertad en 2018

laboral. Estos últimos se pueden entender como factores que están correlacionados y derivan en una precarización de las condiciones de vida de las mujeres y, por ende, de las familias que dependen de ellas.

Dichas circunstancias, que perpetúan el ciclo de la pobreza, se suman a una cultura que desliga al progenitor de las responsabilidades paternofiliales. Así, es frecuente evidenciar que la crianza se le delega tradicionalmente a las mujeres, lo que contrasta con el hecho de que estas últimas no suelen contar con una amplia gama de opciones de trabajo remunerado que les permitan cumplir a la vez con el rol de cuidadoras en sus hogares.

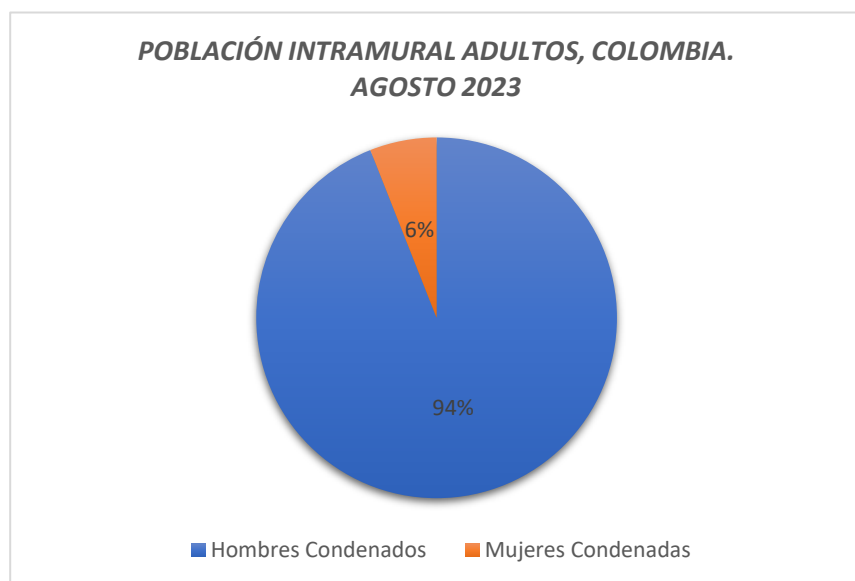
Así, para muchas mujeres, la situación económica se convierte en un factor de vulnerabilidad que potencializa la pérdida de la capacidad de injerencia y decisión sobre su proyecto de vida, en la medida en que las opciones de subsistencia terminan por reducirse, en muchas ocasiones, al desarrollo de actividades delictivas. Muestra de ello es que los delitos con mayor incidencia entre las mujeres son aquellos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Actualmente, el número de mujeres privadas de la libertad por este tipo de conductas punibles es de 6.999 (INPEC, 2023). Así pues, dado que estos delitos suelen relacionarse con contextos de vulnerabilidad económica, en los que representan una forma de sustento para los núcleos familiares de las mujeres, su incidencia está altamente vinculada con la situación de pobreza a la que muchas de ellas se enfrentan (Iturralde y Ariza, 2017).

Pese a lo anterior, uno de los puntos que más llama la atención es que, pese a representar más de la mitad de la población, las mujeres delinquen menos. De acuerdo con el INPEC, para agosto de 2023, había 72.782 hombres condenados y 4.636 mujeres condenadas⁵⁴. De la misma manera,

⁵⁴ Tableros estadísticos Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), datos actualizados a agosto de 2023.

22.154 hombres estaban sindicados; mientras que 2.084 mujeres se encontraban en esta misma situación. En este sentido, las tasas de hacinamiento en los centros penitenciarios femeninos también son inferiores, pese a que actualmente alcanzan el 8,73%⁵⁵.

Figura 1⁵⁶



La información anterior no necesariamente implica que las mujeres estén en condiciones más favorables, porque pese a que no experimentan las mismas problemáticas de los centros penitenciarios masculinos, constituyen la excepción en un sistema que no está diseñado para ellas y, en consecuencia, tiende a subordinar sus necesidades a las de los hombres (Briceño-Donn, 2006).

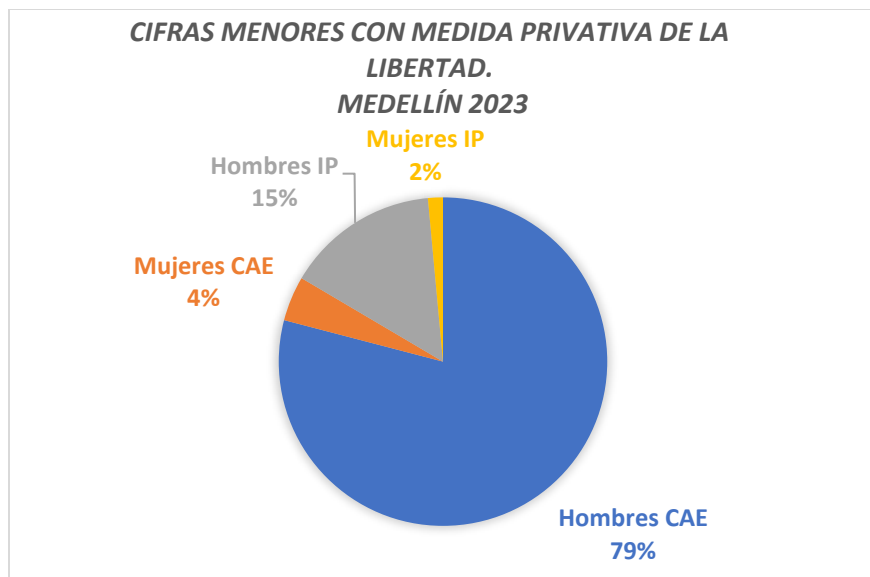
Al analizar la información disponible sobre el SRPA se encuentran una serie de condiciones compartidas entre la situación de las mujeres en el sistema de adultos, y la situación de las

⁵⁵ Tableros estadísticos Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), datos actualizados a septiembre de 2023.

⁵⁶ Realizada por las autoras.

adolescentes infractoras. Tal y como se explicó en el apartado anterior, en el sistema de adultos la cantidad de mujeres privadas de la libertad es significativamente menor que la de hombres. En el caso de los adolescentes sancionados con medida privativa de la libertad las cifras son similares, como se puede observar a continuación:

Figura 2⁵⁷



IP: Internamiento preventivo
CAE: Centro de Atención Especializado

Según información suministrada por el Grupo de Protección del ICBF, sede regional Antioquia, para el mes de agosto de 2023, había 5 mujeres en internamiento preventivo, mientras que 51 hombres se encontraban en la misma situación. Así mismo, para ese momento, había 268 hombres y 15 mujeres privadas de la libertad en Centros de Atención Especializada –CAE–. Ello podría afectar a las mujeres que ingresan debido a su representación minoritaria, puesto que —tal y como se explicó a propósito del sistema de adultos, la representación minoritaria de las mujeres suele

⁵⁷ Realizada por las autoras.

dar lugar a que sean ellas las que se tienen que adaptar a un sistema que no fue hecho pensando en sus necesidades y condiciones específicas.

3.2. Resultados del trabajo de campo

Para comenzar, es importante precisar que la metodología escogida para el desarrollo del presente estudio fue cualitativa. Esta última se eligió sobre la cuantitativa debido a que permite tener en cuenta factores subjetivos y, por ende, permite que se alcance un mayor grado de entendimiento de las situaciones que viven las adolescentes dentro de las instituciones del SRPA en la ciudad de Medellín. En efecto, tal y como sostienen Tewksbury et al. (2010), "los académicos cualitativos tienen la tarea de realizar la teorización local; entran al campo para observar e interactuar con delincuentes, víctimas, espectadores y agentes de control social con la esperanza de hacer observaciones inductivas sobre cómo están organizados estos mundos" (Traducción propia).

Así, para entender a cabalidad las circunstancias que se viven dentro del SRPA no era suficiente referirse al contenido de las normas y las estadísticas de su aplicación, sino que era necesaria una investigación inmersiva que tuviese en cuenta las voces de sus protagonistas. Con esto en mente, se optó por la realización de entrevistas semiestructuradas⁵⁸ a 18 actores que hacen o hicieron parte del SRPA, ya sea como operadores jurídicos o como adolescentes en conflicto con la ley. A los entrevistados se les pidió un consentimiento informado para la toma de las entrevistas y se les informó sobre el grado de confidencialidad que tendrían sus respuestas, pues si bien se usaría lo que contestaron para el desarrollo del presente trabajo, su identidad permanecería anónima para promover respuestas más libres y evitar cualquier tipo de perjuicio individual que pudiera sobrevenirles por compartir la información.

⁵⁸ Este tipo de entrevistas se caracterizan por el hecho de que los entrevistados han participado de una situación social cuya experiencia subjetiva es objeto de la entrevista. (Marradi et al., 2007)

Durante el desarrollo del trabajo de campo y la realización de las entrevistas se estructuró una serie de preguntas agrupadas principalmente en dos ejes temáticos. Primero, se indagó sobre el contexto socioeconómico, familiar y barrial de las menores, con el fin de determinar qué tan influyente es el entorno en la conducta delictiva de una adolescente y si sus relaciones interpersonales interfieren en la toma de decisiones. Segundo, se preguntó sobre el acceso a la educación y a las oportunidades, tema que va ligado al contexto socioeconómico, y permite tener una visión más amplia sobre las razones de fondo que pueden derivar en la comisión de una conducta punible. Y, tercero, se ahondó respecto a la experiencia de cada individuo en el SRPA, cómo desde su posición percibe el sistema, las instituciones que lo componen y el proceso desde el inicio hasta la culminación de la sanción.

Para comenzar, es fundamental poner en evidencia los factores comunes que se pudieron identificar en relación con el primer eje temático. Así, de acuerdo con lo dicho por algunas egresadas del sistema y por profesionales del área de Protección del ICBF, es que la mayoría de mujeres adolescentes que ingresan al sistema crecieron en ambientes hostiles, con padres ausentes o violentos, en núcleos familiares disfuncionales e inestables. Muchas de ellas en zonas barriales donde los focos de expendio de estupefacientes hacían parte de la cotidianidad y el crimen era la única opción de trabajo. Adicionalmente, una circunstancia común entre estas jóvenes suele ser que iniciaron el consumo de sustancias psicoactivas a temprana edad y abandonaron su hogar en una edad promedio de quince (15) años.

Como resultado de este trabajo de campo, se evidenció que de las menores que hacen parte del SRPA en la ciudad de Medellín y que se encuentran cumpliendo una sanción privativa de la libertad, 5 de ellas se encuentran en instituciones femeninas y 15 de ellas en instituciones mixtas. En ambos casos, los lineamientos del ICBF hacen referencia a la igualdad en el trato y la educación

para mujeres y hombres, por lo que, aunque dichas instituciones pueden ser administradas por organizaciones particulares, su forma de operar debe ajustarse a los lineamientos señalados. En este punto, se debe advertir, sin embargo, que los lineamientos del ICBF para el tratamiento de los jóvenes que ingresan al SRPA no contienen una norma que limite el alcance de la intervención de las instituciones donde cumplen las sanciones los jóvenes frente a lo que culturalmente se les inculca en aquellos lugares.

Así, el trabajo de campo realizado permitió identificar que, en las instituciones femeninas que tienen un carácter religioso, las actividades propuestas tienden a inculcar los valores y sistemas de creencias de la religión católica. En efecto, al escuchar el testimonio de algunas menores que hicieron parte del SRPA y estuvieron dentro de estas instituciones, se pudo concluir que, si bien es cierto que no se les obliga a participar de ceremonias religiosas como la eucaristía, sí se les exige su participación en otras actividades que hacen parte de su proceso pedagógico y tienen una relación indiscutible con los valores de la religión.

Por otra parte, una de las menores entrevistadas expresó estar en desacuerdo con la oferta de deportes y actividades disponibles en la institución a la que pertenecía, teniendo en cuenta que los deportes de fuerza se consideraban exclusivos para los hombres y a ellas no se les permitía practicarlos. Tal es el caso de deportes como el fútbol o el boxeo.

En este caso, se debe tener en cuenta que las menores son una población vulnerable y mientras se encuentran privadas de la libertad están limitadas a las normas de la institución en la que cumplen el periodo de tiempo estipulado por el Juez.

Así pues, en esta investigación se le preguntó a funcionarios del ICBF en la ciudad de Medellín por algunos operadores del SRPA. Con el fin de delimitar qué tipo de talleres tenían acceso los y las menores en los centros femeninos, masculinos y mixtos. Estas fueron las respuestas:

Centro masculino: 1. Mecánica Industrial 2. Estampación. 3. Soldadura. 4. Cursos Virtuales cortos. 5. Panadería. 6. Artes (dibujo y pintura) 7. Ebanistería. 8. Activación de rutas para acceso a otras actividades de formación para empleabilidad con el SENA y otra entidad acorde a sus centros de interés.

Centro femenino: 1. Deporte (Inder) 2. Belleza 3. Música 4. Lectura comprensiva, escritura, poesía (proyecto Gulliver) 5. Desarrollo de habilidades cognitivas en escritura (Sena) 6. Ortografía y redacción (Sena) 7. Liderazgo creativo.

Centro mixto: 1. Panadería 2. Ebanistería 3. Diseño gráfico 4. Confecciones 5. Maquillaje 6. Manicure 7. Comunidad del futuro (cursos cortos por plataforma).

En este orden de ideas, en la oferta de programas se evidencia una clara diferencia entre aquellos que están dirigidos a hombres y a mujeres. Cabe resaltar que las menores han expresado que ellas también se sienten capaces y desean realizar actividades diferentes. Gracias a estas manifestaciones, algunas de las instituciones han adaptado ciertos programas ofrecidos para que las menores puedan aprender algo diferente, si así lo contemplan en su proyecto de vida.

Al evidenciar esto se constató que las oportunidades de las mujeres se condicionan a la presencia o ausencia de hombres en su entorno, de tal forma que suelen tener acceso a opciones más diversas cuando se les comparten los espacios pensados para hombres. Esta posibilidad es particularmente

relevante en el contexto del SRPA, dado que el aprendizaje de un arte u oficio es esencial en el proceso pedagógico que viven los jóvenes que ingresan al sistema.

En el caso de las mujeres, el acceso al mercado laboral adquiere una mayor relevancia, teniendo en cuenta que la independencia económica es parte fundamental para evitar situaciones de maltrato e instrumentalización. Si una mujer tiene la libertad de trabajar y puede elegir un oficio rentable, distinto al trabajo doméstico no remunerado, también tendrá la posibilidad de evitar situaciones que la pongan en riesgo o la conduzcan a la ilegalidad por necesidad. Es responsabilidad del Sistema, del Estado y de la sociedad inculcar desde la primera infancia y reafirmar durante todo el desarrollo de los niños y jóvenes la idea de que cada persona tiene derecho a construir su proyecto de vida de manera autónoma.

3.3. Análisis de los resultados

Las adolescentes infractoras usualmente han enfrentado a lo largo de su infancia y adolescencia factores de riesgo como entornos familiares disfuncionales, violencia, traumas previos, falta de apoyo emocional y educativo o abuso de sustancias psicoactivas. Estos factores, sumados a la falta de experiencia y de madurez para comprender las consecuencias de los actos, las han hecho más susceptibles a decisiones impulsivas, que en ocasiones involucran la comisión de un delito. Debido a esto, el SRPA no solo debe abordar la conducta delictiva, sino también propender por brindar un apoyo psicológico, educativo y social para ayudar a las adolescentes a superar las circunstancias o los patrones de conducta que las llevaron al sistema penal y, de esta manera, dar las herramientas para una efectiva reinserción social. Así, los talleres y programas ofrecidos a las adolescentes deben ser útiles para ingresar al mercado laboral.

El enfoque de género en el sistema penal exige cambios no solo en la legislación, sino en la forma en que se aplican normas ya existentes, pues esto tiene un impacto en cómo se percibe y se trata a las mujeres en la sociedad. En este sentido, el SRPA debe ofrecerle oportunidades a la adolescente que le permitan prepararse para el mundo real, al adquirir habilidades para materializar su proyecto de vida en libertad.

Sin embargo, de acuerdo con los resultados descritos, existe una disparidad en la formación que reciben las y los adolescentes en el SRPA; lo que, en términos de igualdad de género, es sumamente preocupante. Los talleres dirigidos a las niñas y a las adolescentes están enfocados en tradicionales roles de género. En contraste, los talleres dirigidos a los adolescentes se centran en la capacitación para el trabajo y el desarrollo de habilidades que les pueden permitir ingresar al mundo laboral. Paradójicamente, cuando ambos géneros comparten un espacio las mujeres tienen acceso a una gama más amplia de oportunidades.

Lo anterior, permite plantear que el SRPA reproduce las dinámicas de redomesticación punitiva que han sido denunciadas con respecto al sistema de adultos. En efecto, a la mujer se le ofrecen verdaderas oportunidades de crecimiento bajo el supuesto que se encuentre en un espacio donde habitan hombres, por lo que la oportunidad misma parece estar ligada al género masculino.

De esta forma, los talleres y cursos a los que acceden las adolescentes infractoras contribuyen a perpetuar la idea de que las mujeres deben estar relegadas al hogar o a profesiones concebidas como femeninas. La percepción de que las mujeres sólo pueden acceder a programas útiles en el mercado laboral cuando se relacionan con hombres muestra un desequilibrio en la valoración de género dentro del SRPA.

En este sentido, las adolescentes que ingresan al SRPA enfrentan una doble batalla por su autonomía, pues, por un lado, deben enfrentar el estereotipo social vinculado con la noción de lo femenino. Por el otro, al ingresar al sistema -incluyendo al SRPA- se encuentra nuevamente con un tipo de control, pero esta vez formal y legal, que parece esforzarse por reinsertarlas, pero no en condiciones de igualdad, sino más bien reproduciendo rol del cual se alejó tras la comisión del delito, esto es, redomesticarla punitivamente.

En efecto, la mujer en el sistema penal es juzgada no solo por el tipo penal cometido, sino también por el hecho de ser mujer, por alejarse de un rol que ella no eligió, por no cumplir con las expectativas sociales impuestas sobre ella, por alejarse de aquello que se relaciona tradicionalmente con la feminidad y de las conductas propias de una mujer. Esta situación se reproduce en el SRPA, lo cual es particularmente peligroso, pues este sistema tiene a cargo personas en fases críticas de desarrollo.

En este contexto, es esencial propender por erradicar los prejuicios arraigados que perpetúan la desigualdad de género. No se puede abordar de manera efectiva la delincuencia juvenil sin considerar el género y sus intersecciones con otras formas de discriminación. Lo que supone la implementación de políticas y prácticas que tengan en cuenta las experiencias únicas de las adolescentes, brindándoles oportunidades de reinserción social en condiciones de igualdad. En palabras de Simone de Beauvoir, “Que nada nos limite. Que nada nos defina. Que nada nos sujete. Que la libertad sea nuestra propia sustancia”.

Conclusiones

Con el presente trabajo se pretendía analizar las medidas implementadas en el SRPA, con el fin de establecer si en este sistema se estaban replicando actos tendientes a redomesticar punitivamente a las mujeres, como sucede en el Sistema Penal de adultos. De este modo, lo que se buscó, en un primer momento, fue describir el funcionamiento actual del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así como el proceso y medidas implementadas en éste. Como resultado de este estudio, se evidenció que, al menos normativamente, el SRPA busca reinsertar socialmente a los jóvenes que ingresan en él. Además, se encontró también que dentro del marco normativo que rige el sistema se tiene presente un enfoque de género, no obstante, la aplicación de este enfoque se torna problemática, debido a que, en última instancia, la puesta en práctica de lo que establece la Ley está supeditada al funcionamiento interno de los CAE y los CIP, en tanto estos centros son administrados por entidades externas.

Asimismo, se analizó el papel de la mujer en el sistema penal, encontrando que ésta ha sido tratada como una excepción, toda vez que siempre ha sido la minoría en un entorno diseñado por y para hombres. Sin duda, las políticas y prácticas en el sistema penal han tendido a centrarse

principalmente en estos últimos, lo que ha significado la desatención de las necesidades específicas de las mujeres que se encuentran en contacto con el sistema legal, relegándolas y supeditándolas a roles históricamente impuestos.

En ese sentido, aunque no es la intención del sistema, por medio de las prácticas y talleres implementados en el SRPA se podría estar promoviendo la redomesticación punitiva de las adolescentes. Circunstancia que resulta particularmente problemática en la medida en que estas se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad: como adolescentes se encuentran en una fase crítica de su desarrollo; mientras que, como mujeres enfrentan desafíos y riesgos adicionales derivados de la discriminación de género y la violencia.

Referencias

Álvarez Espinoza, N. (2016). *La moral, los roles, los estereotipos femeninos y la violencia simbólica*. *Revista Humanidades*, 6(1), 1-32. <https://doi.org/10.15517/h.v6i1.24964>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (14 de diciembre de 1990) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/13. Recuperado el 13 de septiembre de 2023, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>

Amorós, C. (1985). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Anthopos.

Ángel Botero, C. (2021). ¿Quién es la mujer en la cárcel? Una aproximación desde la antropología del derecho. En Ediciones Uniandes (pp. 277-302). <https://doi.org/10.15425/2017.466>

Aristóteles. (1988). *Política* (Sánchez Pacheco, Trad.). Gredos Editorial S.A.

Ariza, L. J. & Iturralde, M. (2017). *Mujer, crimen y castigo penitenciario*. *Política criminal*, 12(24), 731-753. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992017000200731>

Ariza, L. J., Mauersberger, M., & Arboleda, F. L. T. (2021). *Locked in the Home: A critique of house arrest as an alternative to imprisonment for women sentenced for Drug-Related Crimes*. *The Prison Journal*, 101(3), 286-305. <https://doi.org/10.1177/00328855211010410>

Azaola, E. (1995). *Prisiones para mujeres: un enfoque de género*. La Ventana. *Revista Estudio Género*, 2. 35-52.

Azaola, E. (1996). *El Delito de ser Mujer*. Hombres y mujeres homicidas en la ciudad de México: historias de vida.

Azaola, E. (1996). *Las Mujeres Olvidadas*. Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República Mexicana. Comisión Nacional de Derechos Humanos. El Colegio de México.

Bergalli, R., & Bodelón González, E. (1992). *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico*. *Anuario de filosofía del derecho*, 9, 43-74. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142233.pdf>

Bohórquez Prada L.J & Rodríguez Cortes, S (2022). Sistema De Responsabilidad Para Adolescentes [trabajo de grados]. Universidad Santo Tomas. Bogotá. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/32381>

Bontrager, S., Barrick, K., & Stupi, E. (2013). *Gender and sentencing: A meta-analysis of contemporary research*. *Gender Race & Just*, 16(2), 349-372.

Briceño-Donn, M. (2006). Mujeres y Prisión en Colombia: Análisis Desde una Perspectiva de Derechos Humanos y Género. Procuraduría Delegada en lo Preventivo para Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/57836>

Campos Rubio, A. (2008). Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y la experiencia jurídica. *Mujeres y Derecho: pasado y presente*, 167-226

Carlen, P. (1983). *Women's Imprisonment: A study of social control*. Routledge and Kegan Paul.

Carlen, P. (2010). Criminal women and criminal justice: the limits to and potential of, feminist and left realist perspectives. En *A Criminological imagination: essays on justice, punishment, discourse*. Routledge. <http://ci.nii.ac.jp/ncid/BB02510279>

Carlen, P., & Worrall, A. (2004). *Analysing women's imprisonment*. Willan Pub.

Cartwright, M. (2017). La mujer en la antigua China. *World History Encyclopedia*. <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-1136/la-mujer-en-la-antigua-china/>

Castillo Algarra, J., & Ruiz García, M. (2010). *Mujeres extranjeras en prisiones españolas. El caso andaluz*. *Revista Internacional de Sociología*, 68(2), 453-472. <https://doi.org/10.3989/ris.2008.05.15>

Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (2004). Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. <https://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,GENERAL,,52d905144,0.html>

Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. (2015). Recomendación general No. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Correa Flórez, M.C. (2018). *La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana*. *Nuevo Foro Penal*, 14(90), 11-53. <https://doi.org/10.17230/nfp.14.90.1>

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-667/06 (M.P.: J. Araújo Rentería, agosto 16, 2006)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-754/15 (M.P.: G.S. Ortiz Delgado diciembre 10, 2015)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-082/99 (M.P.: C. Gaviria Díaz, febrero 17, 1999)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia T-267/18 (. M.P.: C. Bernal Pulido, julio 10, 2018)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia T-326/95 (. M.P.: A. Martínez Caballero, julio 26, 1995)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-379/98 (M.P.: J. G. Hernández Galindo, julio 27, 1998)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-256/22 (M.P.: J. E. Ibáñez Najar, julio 6, 2022)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia T-388/13 (M.P.: M. V. Calle Correa, junio 28, 2013)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-622/97 (M.P.: H. Herrera Vergara noviembre 27, 1997)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-1440/00 (M.P.: A. Barrera Carbonell. octubre 25, 2000)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-101/05 (M.P.: A. Tafur Galvis. octubre 3, 2005)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-804/06 (M.P.: H. A. Sierra Porto, septiembre 27, 2006)

Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-481/98 (M.P.: A. Martínez Caballero, septiembre 9, 1998)

Cruz Gutiérrez, D. F. (2019). *Mujeres, atrocidad y castigo: un estudio de caso sobre las razones del movimiento de mujeres para penalizar el feminicidio en Colombia*. *Nuevo Foro Penal*, 93, 167-224. <https://doi.org/10.17230/nfp.15.93.5>

Curry, T., Lee, G., & Rodriguez, S. (2004). *Does Victim Gender Increase Sentence Severity? Further Explorations of Gender Dynamics and Sentencing Outcomes*. *Crime & Delinquency*, 50(3), 319-343. <https://doi.org/10.1177/0011128703256265>

Chaparro Borda, V. (2010). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Justicia Restaurativa. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m18-5.pdf>

Daly, K., & Chesney-Lind, M. (1988). *Feminism and criminology*. Justice Quarterly, 5(4), 497-538. <https://doi.org/10.1080/07418828800089871>

De Beauvoir, S. (1949). El segundo sexo. http://ifdc6m.juj.infed.edu.ar/aula/archivos/repositorio/0/114/Beauvoir_Simone_de-El_segundosexo.pdf

Decreto 2737 de 1989. [Presidente de la República de Colombia]. Por el cual se expide el Código del menor 27 de noviembre de 1989. http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html

Departamento Nacional De Planeación (diciembre 14 de 2009). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: Política de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley. Documento Conpes 3629 de 2009. Colombia, Bogotá. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/conpes-3629-srpa.pdf>

Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de violencia de género. Género y justicia penal.

Escobar, S & Álvarez, J.S (2019). Informe de Colombia. Couso Salas, J. Cillero, M. Cabrera Martín, M & Berríos Díaz, G. Proporcionalidad de la sanción penal de adolescentes: estudio comparado y estándares comunes para Iberoamérica. 151- 183. CIDENI Centro Iberoamericano de Derechos del Niño: Thomson Reuters.

Facio Montejo, A. (1992). Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal.

Facio Montejo, A. (1995). El Principio de Igualdad ante la Ley. En el contexto de una política para la eliminación de la discriminación sexual. Avances en la construcción jurídica de la igualdad para las mujeres colombianas.

Fuentes, P. (2012). *Algunas Consideraciones en Torno a la Condición de la Mujer en la Grecia Antigua*. Intus-Legere Historia, 6(1), 7-18. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4243197.pdf>

Garcías Planas, G. (1985). *NOCIONES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL*. Cuadernos de la Facultad de Derecho, 10.

García Ocanto, S (2010). EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. ESTRATEGIAS PARA LA RESOCIALIZACION DE LOS JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY. https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/3393/garciaocanto.pdf

Gelsthorpe, L. (2004). *Back to basics in crime control: Weaving in women. Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 7(2), 76-103. <https://doi.org/10.1080/1369823042000266530>

González Cortés, G. L. (2020). *¿Perpetúan las normas la discriminación hacia las mujeres? De la necesidad del análisis de la producción legal en Colombia. Vía inveniendi et iudicandi*, 15(1). <https://doi.org/10.15332/19090528/5744>

Gómez Mantilla, N.J & Otálvaro Morales, I.C (2021). El lugar de los vínculos familiares en la reintegración social del adolescente, que egresa de una sanción privativa de la libertad del SRPA. [trabajo de grados de especialización]. Universidad de Caldas.: https://repositorio.ucaldas.edu.co/bitstream/handle/ucaldas/16729/NataliJohanna_GomezMantilla_a_JennyAlejandra_OtalvaroMorales_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández Jiménez, N. (2018). El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2013). *Instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. ISBN: 978-958-623-136-7 Primera edición. <https://repositorio.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/785/COL-OIM%2004335.pdf?sequence=6>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (19 de diciembre de 2013). Concepto 162 de 2013. (Jorge Eduardo Valderrama Beltrán) https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000162_2013.htm#:~:text=El%20Sistema%20de%20Responsabilidad%20Penal%20para%20Adolescentes%2C%20de%20conformidad%20con,de%20cometer%20el%20hecho%20punible

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015). *Adolescentes, Jóvenes Y Delitos: “Elementos para la comprensión de la delincuencia juvenil en Colombia”*.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2016). *Lineamiento De Servicios Para Medidas Y Sanciones Del Proceso Judicial SRPA. Versión 1* https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm14.p_lineamiento_para_servicios_medidas_y_sanciones_proceso_judicial_srpa_v1.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2020). *Lineamiento Técnico Modelo De Atención Para Adolescentes Y Jóvenes En Conflicto Con La Ley - SRPA. Versión 4* https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm15.p_lineamiento_tecnico_modelo_de_atencion_para_adolescentes_y_jovenes_en_conflicto_con_la_ley-srpa_v4_0.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (2021). *Proceso y practicas restaurativas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA. Primera edición*. https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/pu2.p_publicacion_de_procesos_y_practicas_restaurativas_en_el_srpa_-_criterios_orientadores_apv_v1.pdf

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2023). Tableros Estadísticos. <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>

Jiménez, A.M & Chaparro Moreno, L (2018). Modulo de derechos y SRPA: Apoyando a adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley en Colombia. Bogotá. British Council Colombia. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/syoc_modulo1.pdf

Lemaitre Ripoll, J. (2009). El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales.

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de infancia y adolescencia Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Diario Oficial No. 48.110 de 24 junio de 2011.

Ley 1079 de 2014. . Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014.

Limón, E. & Amaninaly, A. (2023). DOMESTICACIÓN Y CASTIGO: MATERNIDADES CRIMINALIZADAS Y REDES DOMÉSTICAS EN CONTEXTOS PENITENCIARIOS DE LA FRONTERA NORTE. <https://doi.org/10.57840/uabc-815>

López Barajas, M. de la P. (2007). *La Discriminación Contra Las Mujeres: Una Mirada Desde las Percepciones*. Revista de la Información Básica, 2 (2). https://sitios.dane.gov.co/revista_ib/html_r4/articulo6_r4.htm

Makowski Muchnik, S. (1999). *Desde el silencio, historias de mujeres en la prisión. Secuencia*. Revista de Historia y Ciencias sociales, 43, 033. <https://doi.org/10.18234/secuencia.v0i43.639>

Maqueda Abreu, M. (2014). Razones y sinrazones para una criminología feminista. Dykinson.

Marradi, A., Archenti, N., & Piovani, J. I. (2007). Metodología de las ciencias sociales. Emece Editores.

Martínez, E. (2017). La cárcel: mujeres en un mundo de hombres. <https://www.elsaltodiario.com/carceles/la-carcel-mujeres-en-un-mundo-de-hombres>

Marshall, T. (1998). *Restorative justice*. United States of America: NCJRS Library. <http://www.ncjrs.gov/App/publications/abstract.aspx?ID=178049>.

Mauersberger, M. (2021). Te hablo desde la prisión, por Skype: viviendo en el pasado, desconectados de la vida, de la familia y de las redes sociales. *Cárcel, Derecho y Sociedad. Aproximaciones al mundo penitenciario en Colombia*.

Mazo Gómez, W. de J. (2019). La tradición católica, su influencia en la conformación del rol de la mujer en la familia tradicional colombiana y su relación con la violencia de pareja al interior de ésta. *Ratio juris*. <https://doi.org/10.24142/raju.v14n28a8>

Miró Quesada Gayoso, J. (2022). El género en la concepción y aplicación de la justicia penal. *Thēmis*, 81, 149-168. <https://doi.org/10.18800/themis.202201.008>

Montejano Torres, L., Galán Jiménez, J. S., & De la Rosa Rodríguez, P. I. (2019). *Reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley. Un estudio conceptual*. *Estudios Socio-jurídicos*, 22(1), 233-262. Doi: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/7606/7668>

Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). Igualdad de género y no discriminación. Plataforma de recursos de trabajo decente para el desarrollo sostenible. <https://www.ilo.org/global/topics/dw4sd/themes/gender-equality/lang--es/index.htm>

Pérez Pérez, V.E. (2017). *Capacidad de la Mujer en el Derecho Privado Romano*. *Clepsydra*, 16, 191-217.

Pitch, T. (2010). *SEXO Y GÉNERO DE Y EN EL DERECHO: EL FEMINISMO JURÍDICO*. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 435-459.

Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres (2020). Informe De Diagnóstico A Las Unidades Privativas De La Libertad, Los Centros De Atención Especializada - Cae Y Los Centros De Internamiento Preventivo - Cip Del Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes - SRPA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Informe%20SRPA%20-%20VF.pdf>

Rama Judicial. ¿Qué es el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes? Recuperado el 15 de agosto de 2023, de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/portal-ninos-y-ninas/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes>

Rincón Gallardo, G. (2006). Discriminación de género: las inconsecuencias de la democracia (Presentación). Ciudad de México, México: Conapred. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/35%20CI006_Ax.pdf

Restrepo Ospina, V (2019). La justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes: fuentes jurídicas y aproximaciones teóricas para entender el caso colombiano. Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/44345/u827195.pdf?sequence=>

Romero Mendoza, M. (2003). *¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género.* Salud Mental, 26(1), 32-41. <https://www.medigraphic.com/pdfs/salmen/sam-2003/sam031d.pdf>

Rousseau, J.J. (1762). El Emilio o de la educación.

Sánchez Busso, M. N. (2008). *EL SISTEMA PENAL: ¿UNA HERRAMIENTA ANTIDISCRIMINATORIA?* Anuario del CIJS, 759-778. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=175049>

Sánchez-Mejía, A. L., Cely, L. R., Fondevila, G., & Acero, J. M. (2018). Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/41010>

Serret, E. (2006). Discriminación de género: las inconsecuencias de la democracia. Ciudad de México, México: Conapred. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/35%20CI006_Ax.pdf

Soletto, H., Oubiña Barbolla, S., Jullien de Asís, J., & Grane, A. (2021). Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal. Informe Nacional España.

Sotomayor Acosta, J.O & Tamayo, F. L (2021). ¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad humana. Universidad de Medellín. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302018000100019

Sotomayor Acosta, J.O & Uribe Restrepo, A.M (2018). Fundamento Constitucional y Alcances Legales del Derecho a la Reintegración Social del Codenado. Ramirez Barbosa, P.A (Eds.). Desafios del Derecho Penal en la Sociedad del Siglo XXI. U CATOLICA de Colombia. Temis. <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/25666>

Tewksbury, R., Dabney, D. A., & Copes, H. (2010). *The prominence of qualitative research in criminology and criminal justice scholarship.* Journal of Criminal Justice Education, 21(4), 391-411. <https://doi.org/10.1080/10511253.2010.516557>

UNODC. (s. f.). Crime Prevention & Criminal Justice Module 2 Key issues: 2- Key Crime Prevention Typologies. <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-2/key-issues/2--key-crime-prevention-typologies.html#:~:text=La%20prevenci%C3%B3n%20del%20delito%20primaria,que%20no%20se%20produzcan%20delitos>

Velasco, H. F. (2020). *El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en el ordenamiento jurídico colombiano*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 50 (133). doi: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a02>

West, C., & Zimmerman, D. H. (1987). *Doing gender*. Gender & Society, 1(2), 125-151. <https://doi.org/10.1177/0891243287001002002>